UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

"LA PROPIEDAD COMUNITARIA EN EL DERECHO INDÍGENA Y LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: ESTUDIO DE LA SENTENCIA 2-14-EI /21"

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Línea de investigación: Desarrollo social y comportamiento humano

AUTOR:

Kateryn Maribel Villalva Salazar

DIRECTOR:

Dr. José Eladio Coral

Ibarra – Ecuador 2026

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Villalva Salazar Kateryn Maribel

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"LA PROPIEDAD COMUNITARIA EN EL DERECHO INDÍGENA Y LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: ESTUDIO DE LA SENTENCIA 2-14-EI /21"
AUTOR (ES):	Kateryn Maribel Villalva Salazar
FECHA: DD/MM/AAAA	02/07/2026
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	■ **PREGRADO** ☐ **POSGRADO**
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador
DIRECTOR /ASESOR:	Dr. José Eladio Coral

2. CONSTANCIAS

La autora manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 02 días del mes de Julio de 2026

LA AUTORA:



Kateryn Maribel Villalva Salazar

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 02 de julio de 2026

Dr. José Eladio Coral

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular de Kateryn Maribel Villalva Salazar, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f) _____

Dr. José Eladio Coral

C.C.: 1000760932

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El comité calificador del trabajo de integración curricular **"LA PROPIEDAD COMUNITARIA EN EL DERECHO INDÍGENA Y LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: ESTUDIO DE LA SENTENCIA 2-14-EI /21"** Elaborado por Kateryn Maribel Villalva Salazar, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte.



(f) _____

Director

Dr. José Eladio Coral

C.C.: 1000760932

ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO

Firmado digitalmente por ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO
Fecha: 2026.07.02 12:53:05 -05'00'

(f) _____

Asesora

Dra. Andrea Soledad Galindo Lozano, Ph.D.

C.C.: 1003479969

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado, en primer lugar, a mi padre, Fredy Villalva, cuya presencia sigue viva en cada paso que doy y cuyo ejemplo de vida continúa guiando mis decisiones, aun desde la distancia del cielo. A mi madre, Gladys Salazar, por ser un apoyo constante, una guía firme y un refugio en los momentos más difíciles, enseñándome con hechos que la perseverancia abre caminos. A mis hermanos Steeven, Dennys, Salomé y Alejandra, por su cariño permanente, su alegría y por recordarme siempre el valor de la familia. Su apoyo ha sido clave en este proceso. Este logro también les pertenece, de alguna manera.

Kateryn Maribel Villalva Salazar

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a Dios, por brindarme la fortaleza necesaria para continuar y no desistir en los momentos de dificultad. Agradezco de manera especial al director de tesis, MSc Eladio Coral, y a la asesora MSc Andrea Galindo, por su orientación, paciencia y compromiso a lo largo de este proceso académico. Su acompañamiento fue fundamental para dar forma y sentido a este trabajo. De igual manera, agradezco profundamente a mi familia, en especial a mi padre Fredy Villalva, quien desde el cielo acompaña cada uno de mis logros, y a mi madre Gladys Salazar, por su ejemplo constante de esfuerzo y amor. A mis hermanos, por su respaldo incondicional. Todos ellos han sido parte esencial de este camino.

Kateryn Maribel Villalva Salazar

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la propiedad comunitaria en el derecho indígena ecuatoriano, a partir de su reconocimiento constitucional y su aplicación práctica. Se toma como caso de estudio el conflicto jurídico suscitado en la Comuna Tunibamba y el análisis de la Sentencia 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con un diseño jurídico de carácter descriptivo y analítico, apoyado principalmente en el examen de normativa constitucional vigente, instrumentos internacionales y jurisprudencia constitucional relevante. Los resultados obtenidos evidencian que la propiedad comunitaria constituye un derecho colectivo que va más allá de una simple relación patrimonial sobre la tierra, en el caso específico de la Comuna Tunibamba, parroquia "El Sagrario" en el cantón Cotacachi el conflicto no surgió por la negación del derecho indígena y, más bien, se originó por la forma en que este fue aplicado internamente, permitiendo el fraccionamiento de tierras comunitarias y generando situaciones de exclusión entre comuneros.

Las conclusiones del estudio señalan que la Corte Constitucional reconoce y legitima tanto la jurisdicción indígena como la propiedad comunitaria, aunque su desarrollo resulta todavía insuficiente y, en particular, se advierte la falta de criterios claros respecto a la corresponsabilidad económica de los comuneros dentro de la gestión de la tierra, esta ausencia de lineamientos genera un escenario de incertidumbre jurídica que puede dar lugar a nuevos conflictos internos.

Palabras clave: Propiedad comunitaria, jurisdicción indígena, derechos colectivos.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze communal property in Ecuadorian indigenous law, based on its constitutional recognition and practical application. The legal conflict that arose in the Tunibamba Commune and the analysis of Judgment 2-14-EI/21 of the Constitutional Court of Ecuador were taken as a case study. The research was developed from a qualitative approach, with a descriptive and analytical legal design, supported primarily by an examination of current constitutional regulations, international instruments, and relevant constitutional jurisprudence. The results obtained demonstrate that communal property constitutes a collective right that goes beyond a simple patrimonial relationship over the land. In the specific case of the Tunibamba Commune, in the "El Sagrario" parish of the Cotacachi canton, the conflict did not arise from the denial of indigenous rights but rather from the way in which these rights were applied internally, allowing the fragmentation of communal lands and generating situations of exclusion among community members.

The study's conclusions indicate that the Constitutional Court recognizes and legitimizes both indigenous jurisdiction and communal property, although its development remains insufficient. In particular, the lack of clear criteria regarding the economic co-responsibility of community members in land management is noted. This absence of guidelines creates a scenario of legal uncertainty that could lead to new internal conflicts.

Keywords: Communal property, indigenous jurisdiction, collective rights.

ÍNDICE

RESUMEN 8

ABSTRACT 9

INTRODUCCIÓN 14

Problema de Investigación 14

Planteamiento del Problema 14

Formulación del Problema 18

Objetivos 18

Objetivo General 18

Objetivos Específicos 18

Justificación y Pertinencia 18

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO 21

1.1. El Derecho Indígena 21

1.1.1. Derecho Indígena en el Contexto Jurídico Ecuatoriano 24

1.1.2. Principios Fundamentales del Derecho Propio 27

1.1.3. El Ejercicio del Derecho Propio 32

1.1.4. Actores del Derecho Propio 35

1.1.5. Jurisdicción del Derecho Indígena en Ecuador 37

1.2. Concepto y Naturaleza de la Propiedad Comunitaria 40

1.2.1. Definición Jurídica de Propiedad Comunitaria 40

1.2.2. Diferencias entre Propiedad Privada, Estatal y Comunitaria 44

1.2.3. Dimensión Colectiva, Ancestral y Espiritual de la Tierra 46

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA 50

2.1. Diseño Metodológico 50

2.2. Población y Muestra 51

2.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos 52

2.4. Procedimiento de Recolección de Datos 53

2.5. Consideraciones Éticas 54

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN 56

3.1. Naturaleza del Conflicto en la Sentencia No. 2-14-EI /21 56

3.2. Precedente Constitucional Sentencia No. 2-14-EI /21 59

3.3. Resultados de las Entrevistas 60

3.4. Discusión de Resultados 71

3.4.1 Reconocimiento de las Tierras Comunitarias en la Preservación de la Identidad y Autonomía de los Pueblos 71

3.4.2. Toma de Decisiones y Conflictos en el Uso de Tierras Comunitarias 73

3.4.3. Principio Constitucional de Igualdad en relación con la Propiedad Comunal 75

3.4.4. Resolución de Conflictos en Instancias Comunitarias Indígenas al Margen de Instancias Estatales sobre el Uso de Tierras 77

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 79

Conclusiones 79

Recomendaciones 80

Bibliografía 82

Anexos 90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. *¿Cómo se reconoce la existencia de tierras comunitarias y qué función desempeña en la preservación de la identidad y la autonomía de los pueblos?* 60

Tabla 2. *¿Cómo se toman tradicionalmente las decisiones sobre el uso de tierras dentro de la comunidad?* 61

Tabla 3. *¿Qué factores influyen en el conflicto sobre el uso de las tierras comunitarias?*..... 61

Tabla 4. *¿Cómo entiende la comunidad el principio constitucional de igualdad en relación con la propiedad comunal?* 63

Tabla 5. *¿Qué mecanismos comunitarios existen para resolver desacuerdos sin recurrir a instancias estatales?* 64

Tabla 6. *¿Considera que la traducción del fallo al kichwa constituye una forma de reparación cultural significativa?* 66

Tabla 7. *¿Cómo debería coordinarse la justicia indígena con la justicia estatal en casos que involucren derechos colectivos?* 67

Tabla 8. *¿Qué cambios son necesarios para evitar nuevas tensiones sobre la propiedad comunal?*..... 68

Tabla 9. *¿Qué papel tienen los sabios ancestrales en la resolución de conflictos territoriales?*..... 69

Tabla 10. *¿Cree usted que todos los miembros de la comunidad comprenden plenamente sus derechos dentro del sistema de propiedad comunitaria?* 70

INTRODUCCIÓN

Problema de Investigación

Planteamiento del Problema

"La propiedad comunitaria indígena no solo implica una tenencia ancestral del territorio, sino que encarna un sistema normativo propio y colectivo que ha sido históricamente marginado por el Derecho estatal moderno" (Estermann, 2006). Este concepto encuentra respaldo jurídico en el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el cual establece que la propiedad colectiva y la comunitaria pueden coexistir, aunque a esta última se le concede un valor especial por su naturaleza ancestral.

La Constitución República del Ecuador de 2008 la declara, además, inalienable, imprescriptible e indivisible, lo que significa que no puede venderse, perderse por el paso del tiempo ni fraccionarse. El artículo 57 de la Carta Magna también asegura que el país debe proteger las tierras comunitarias y permitir que cada pueblo o nacionalidad indígena las administre según sus propias formas de organización y costumbres (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

Se reconoce un marco jurídico distinto que respalda el derecho de las comunidades a mantener su territorio conforme a su cosmovisión y sus normas internas, desde esta perspectiva, la propiedad comunitaria se convierte en una base esencial del Estado plurinacional e intercultural, porque simboliza la identidad cultural y la herencia histórica de los pueblos originarios.

Aun así, a pesar de los avances legales y los compromisos internacionales, todavía existen conflictos entre lo que la ley reconoce y lo que se cumple en la práctica, sobre todo cuando entran en juego los intereses del Estado o del sector privado. Esta situación dificulta a los principios de autodeterminación, interculturalidad, pluralismo jurídico, función social y ambiental de la

propiedad, que orientan la relación entre el país y los pueblos indígenas. No obstante, pese a los avances normativos y a los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano a nivel internacional, persisten tensiones entre el reconocimiento formal de estos derechos y su aplicación efectiva.

Desde la perspectiva del derecho internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en 1989, se considera uno de los pilares más importantes en el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos preexistentes al Estado. Convierte a los pueblos indígenas en titulares del derecho para conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas y territoriales y compromete a los Estados firmantes a asegurar que cualquier decisión que pueda incidir en los derechos colectivos sobre la tierra o los recursos naturales sea consultada de manera previa, libre e informada (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

La Declaración de las Naciones Unidas en referencia a los Derechos de los Pueblos y nacionalidades Indígenas, que se aprobó en el año 2007, reafirma la autodeterminación como un eje fundamental y central. Por medio de este instrumento se reconoce a los pueblos indígenas tanto en su extensión de conservación y desarrollo de sus propias normas, reglas y formas de organización, en donde se expresan, a través instituciones tradicionales. Es por esto por lo que se destaca esta relación especial que mantienen los territorios que se destinan ancestralmente, incorporando dimensiones culturales y ancestrales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

En función con la problemática expuesta, dentro del ordenamiento jurídico el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), ha establecido bases de interacción entre la justicia indígena y la ordinaria. Partiendo de esta norma del reconocimiento de las dos justicias, el Estado ecuatoriano se define como intercultural y plurinacional, mismo que se encuentra respaldado en la

Constitución de la República del Ecuador específicamente en el artículo 171, así como también en la resolución 053-2023 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La resolución 053-2023 impulsa la colaboración entre jurisdicciones, sin desconocer las autonomías otorgadas o su validez dentro de los pueblos originarios (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171; Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009).

El conjunto de instrumentos y normas dentro del ámbito interno como externo, configura una base sólida jurídica en donde se reconoce la propiedad comunitaria y el ejercicio de justicia indígena. Mediante este entramado de normas no se ve limitada a otorgar validez formal a las figuras, sino más bien respalda las capacidades de los pueblos y nacionalidades que ejercen su propia jurisdicción dentro de sus territorios. La legitimidad de la propiedad colectiva va más allá de un reconocimiento, ya que se solidifica de manera directa en principios constitucionales plurinacionales donde se define la forma en la que el Estado concibe su identidad y política.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel determinante mediante jurisprudencia establecida en la Sentencia 2-14-EI/21 referida al caso de la Comuna Tunibamba, parroquia “El Sagrario” en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. La mencionada sentencia se refiere a una acción extraordinaria de protección sobre justicia indígena en la que se analiza el derecho colectivo a la propiedad comunitaria (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021).

La Sentencia No. 2-14-EI/21 representa uno de los fallos más significativos dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, especialmente en lo que respecta al reconocimiento y la defensa de la propiedad comunitaria indígena. En este pronunciamiento, la Corte Constitucional dejó claro que el ejercicio del derecho propio no puede considerarse al margen de la Constitución de la República del Ecuador, sino que forma parte de la soberanía jurídica interna de los pueblos.

Se resaltan aspectos como la coexistencia y armonía con el sistema estatal para que el tribunal reafirme la esencia del Estado plurinacional e intercultural, en torno al cual tanto la justicia indígena como la ordinaria deben actuar en coordinación, bajo condiciones de igualdad y respeto mutuo entre ambas jurisdicciones.

De igual manera, la Corte dejó en claro que la autonomía de las comunidades indígenas no es infinita, tiene que ir de la mano con lo que dice la Constitución de la República del Ecuador sobre la igualdad, el no discriminar a nadie y que el reparto de la tierra sea justo. Con este pensamiento, se armó una regla que dice que, aunque el grupo decida por su cuenta, eso tiene que estar en equilibrio con los derechos que tiene cada persona por separado.

Aparte de eso, el hecho de que se decidiera traducir la sentencia al kichwa se vio como un gesto para reparar el daño y como una forma de respetar las distintas culturas e idiomas que existen en el Ecuador. Así se asegura que los pueblos indígenas tengan el derecho de comprender lo que sucede y participar en los procesos de justicia.

El análisis de las decisiones que se toman en el derecho indígena ayuda a comprender el funcionamiento de este tipo de justicia y los errores que pueden presentarse en su aplicación dentro del sistema jurídico estatal que ha reconocido el pluralismo jurídico. Un pronunciamiento judicial indígena puede presentar varias dificultades que se mantienen en un plano práctico, por ende, se reconoce una necesidad urgente de avanzar en una mayor armonización de normas e impulsos políticos que se cristalicen en un enfoque intercultural en donde se implementen espacios en los que se analice y fortalezca decisiones emitidas en la justicia indígena.

Formulación del Problema

¿Cómo se comprende la propiedad comunitaria desde el derecho indígena y las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador por medio del estudio de la Sentencia 2-14-EI/21?

Objetivos

Objetivo General

Analizar la propiedad comunitaria en el derecho indígena y las disposiciones de la Corte Constitucional para determinar su alcance por medio del estudio de la Sentencia 2-14-EI/21.

Objetivos Específicos

Determinar el concepto, características y bases legales de la propiedad comunitaria en el contexto del derecho indígena ecuatoriano, incluyendo sus aspectos colectivos, culturales y espirituales.

Identificar los diferentes marcos legales tanto internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que protegen y rigen a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en Ecuador.

Analizar los criterios que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2-14-EI/21, con referencia a la propiedad comunitaria, la jurisdicción indígena, y el principio de igualdad.

Justificación y Pertinencia

La presente investigación tiene como finalidad aportar un análisis jurídico para la comprensión de la propiedad comunitaria desde el derecho indígena, entendiendo no solo como una modalidad de tenencia de las tierras, sino como una forma de la identidad colectiva. Aspectos

que reconocen su autonomía, respetando el orden normativo de los pueblos y nacionalidades indígenas en el territorio ecuatoriano.

La tierra, en este contexto, no representa únicamente un recurso económico, sino un espacio ancestral profundamente ligado a la espiritualidad, la historia y el Buen Vivir de las comunidades. Diversos estudios han abordado el reconocimiento constitucional del derecho colectivo a la propiedad comunitaria o las tensiones entre jurisdicción indígena y el control constitucional. Sin embargo, pocos trabajos han centrado su mirada exclusivamente en cómo se configura, protege y disputa la propiedad comunitaria al interior de los pueblos indígenas, especialmente desde una perspectiva crítica y aplicada a casos concretos como el de la Comuna Tunibamba de la parroquia "El Sagrario" del cantón Cotacachi.

Lo que diferencia esta investigación es que no parte únicamente del conflicto entre sistemas jurídicos (indígena y estatal), sino que se enfoca específicamente en los alcances y límites del ejercicio de la propiedad comunitaria. Se procura identificar su interpretación, aplicación y tensiones existentes dentro de la misma comunidad a partir del estudio de la Sentencia 2-14-EI/21. Este trabajo de investigación no se limita a reproducir lo señalado por la Corte Constitucional, sino que busca aportar una reflexión más profunda sobre cómo se deben entender las decisiones internas sobre la tierra comunal cuando se enfrentan a principios constitucionales como la igualdad, la participación y el interés colectivo.

La relevancia de esta investigación toma impulso debido a que la propiedad comunitaria es un aspecto reconocido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, debido a la diversidad del país donde conviven una diversidad de grupos sociales a los que se les reconoce un territorio mediante derechos. Es por esta razón que las organizaciones deben gestionar y proteger la tierra comunal sobre acceso de recursos, cohesiones comunitarias y vigencias de derechos en

conjunto. Asimismo, cuando las decisiones internas de los pueblos generen exclusión o afecten el principio de igualdad a los miembros de una comunidad, es necesario identificar que mecanismos jurídicos permitan garantizar un equilibrio entre la autonomía y los derechos fundamentales.

En cuanto a la utilidad académica y social, esta investigación fortalece el estudio del derecho indígena desde una perspectiva constitucional e intercultural, aportando elementos teóricos y argumentativos útiles para operadores de justicia, abogados defensores de derechos colectivos, líderes comunitarios e incluso funcionarios estatales que interactúan con pueblos y nacionalidades. En un contexto de creciente judicialización de los conflictos por la tierra, comprender los criterios que rigen la propiedad comunitaria y su protección jurídica es fundamental para prevenir violaciones de derechos y promover soluciones dialogadas.

En función de lo planteado, este trabajo de investigación contribuye al desarrollo de una práctica jurídica más comprometida con la justicia intercultural, la equidad social y el respeto efectivo a los sistemas normativos indígenas. Al analizar de manera crítica el caso de la Comuna Tunibamba, parroquia “El Sagrario” en el cantón Cotacachi y las disposiciones de la Sentencia 2-14-EI/21, no solo se visibilizan los conflictos internos sobre la propiedad comunal, sino también las tensiones estructurales entre el reconocimiento de derechos colectivos y su aplicación en la realidad.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

El presente capítulo desarrolla el marco teórico que fundamenta el análisis de la propiedad comunitaria en el derecho indígena, con énfasis en su reconocimiento constitucional y la jurisprudencia existente de la Corte Constitucional del Ecuador. Para ello, se examinan los elementos fundamentales del derecho propio, la relación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, el concepto y alcance de la propiedad comunitaria. Este marco teórico permite establecer una base conceptual crítica y contextualizada para comprender los límites, alcances y tensiones del sistema jurídico en el Ecuador.

1.1. El Derecho Indígena

Partiendo de la filosofía andina de Estermann (2006) el derecho indígena se fundamenta en abandonar la idea occidental que apreciaba al sujeto como "uno solo", individual y autónomo. Sin embargo, desde la filosofía andina el sujeto debe verse desde la relacionalidad, no como un ente separado, porque el individuo visto desde esta concepción no representa nada, es un "no ente" que se encuentra perdido ante los demás.

Desde la filosofía andina el individuo cobra significado desde su pertenencia a la comunidad local o *ayllu*. La expulsión del individuo de esta comunidad anularía su existencia social y sería un ser extraño desconectado de los vínculos de pertenencia natural y del cosmos[1]. De aquí parte la idea del derecho indígena de velar por los derechos de la comunidad y no del individuo como ser independiente, considerando sus relaciones con la *pacha (*Estermann, 2006). Es decir, el derecho indígena es comprendido como una manifestación viva de autonomía y soberanía jurídica que ha tomado mayor fuerza con el paso del tiempo y se ha convertido en un contrapeso y equilibrio al modelo ordinario de justicia estatal.

[1] Cosmos para Estermann (2006) es la *pacha* que significa tierra.

El derecho indígena constituye un sistema normativo autónomo y ancestral que antecede a la conformación de los Estados modernos. Se trata de un orden jurídico legítimo, nacido de las prácticas culturales, las costumbres y la cosmovisión de los pueblos originarios, orientado a garantizar la armonía social y el equilibrio con la naturaleza. La existencia de este derecho se afianza en los pactos internacionales que entraron en vigor en 1976 conocidos como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Stavenhagen, 2004).

En el instante en el que los pueblos indígenas afirmaron su derecho en instrumentos internacionales y por medio de su ratificación se hizo viable la exigencia de cumplimiento ante las autoridades competentes. Es por ello que Stavenhagen (2004) menciona que existen criterios que establecen que los indígenas no gozan plenamente de sus derechos debido a errores administrativos que impiden aplicar los instrumentos jurídicos de manera correcta.

El reconocimiento de los derechos indígenas en el marco jurídico internacional sumado al contexto de globalización tanto económica como política, donde prima neoliberalismo dio paso a la modernización de los Estados. Se empezaron a dar transformaciones legales en América Latina destinadas a solidificar el "estado de derecho" lo que involucró reformas en los marcos legales que reconocían el derecho indígena debido a la presencia de la multiculturalidad (Sierra, 2005).

En este sentido empiezan a tomar fuerza los medios alternativos de solución de conflictos, entre los que destacan la conciliación y mediación en calidad de prácticas procedimentales que buscaban involucrar a la sociedad civil para solucionar las controversias. Como parte de esta transición se reconoce a la justicia indígena, con lo cual toma un espacio relevante como un subsistema del derecho estatal, entre los ejemplos claros de este reconocimiento de la justicia indígena están México, Colombia, Guatemala, Ecuador, entre otros (Sierra, 2005).

Las reformas que se han dado en el ámbito judicial han legitimado el pluralismo jurídico y el multiculturalismo que puede existir en un Estado. No obstante, hay que tener claro que lo que el derecho indígena persigue es que se le reconozca un espacio propio para ejercer sus derechos, mas no que se los subordine a criterios institucionales estatales fomentando relaciones de respeto entre pueblos indígenas y Estado (Sierra, 2005).

El pluralismo jurídico deviene del desarrollo de la humanidad y de las diversas culturales que contiene, lo que da cabida a una serie de formas jurídicas alrededor de las diferentes culturas. En un contexto cultural confluyen diferentes maneras y prácticas de hacer justicia que pueden regular a un individuo o un colectivo. Esta idea ha sido debatida, hay posturas que defienden la idea de que los conflictos deben resolverse únicamente por organismos públicos autorizados por el Estado en sus textos constitucionales. Mientras que hay otros tratadistas que consideran que se debe respetar las prácticas jurídicas que se escapan de la intervención estatal (Llano, 2016).

Al respecto se han alcanzado adelantos relevantes en América Latina, los Estados han establecido derechos indígenas en sus textos constitucionales y han generado jurisprudencia que reconoce a la diversidad cultural de las comunidades indígenas y afros, basados en el concepto de multiculturalismo[2]. Esto se ha logrado en base a la lucha de los pueblos indígenas por una autonomía cultural y jurídica, pero consideran que han tenido que soportar la intromisión del Estado (Llano, 2016).

A nivel internacional, se ha conseguido que varios instrumentos reconozcan el derecho indígena. El Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconocen la existencia de sistemas jurídicos propios y el derecho de los pueblos a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, sociales y jurídicas.

[2] Se define como la "convivencia de distintas culturas en un mismo espacio" (Llano, 2016, p. 51).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 (2017), enfatiza la obligación de los países de garantizar el funcionamiento autónomo de la justicia indígena dentro de su territorio (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

En este sentido, el derecho indígena se ha constituido relacionalmente con el Estado y posee un orden jurídico propio con fundamentos éticos, espirituales y sociales que se transmiten por medio de la oralidad. La legitimidad de este sistema radica en el consenso comunitario, donde la ley no se impone, sino que se acuerda colectivamente para restablecer el equilibrio social alterado por el conflicto.

El consenso comunitario se vincula con la cosmovisión andina, que entiende la justicia como un proceso de sanación y rearmonización entre las personas, la comunidad y la Pachamama. Es por esto por lo que, estas medidas se han consolidado con legitimidad del derecho propio como una expresión de pluralismo jurídico en donde se contribuye al acceso efectivo a la justicia, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

1.1.1. Derecho Indígena en el Contexto Jurídico Ecuatoriano

El derecho indígena se presenta como una forma de justicia viva y coherente en donde las necesidades y valores de los pueblos originarios se reconocen en el Ecuador. Tanto en la práctica judicial, como en la constitucional se ha evidenciado un avance hacia la solidificación de un Estado verdaderamente intercultural y plurinacional. Dentro del marco jurídico ecuatoriano se legitima la existencia del sistema jurídico indígena que fortalece la autonomía comunitaria en la gestión del territorio y la resolución de conflictos, pilares fundamentales para el ejercicio de la propiedad colectiva y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce expresamente la validez del derecho indígena dentro del marco del pluralismo jurídico en su artículo 171. El artículo enunciado establece que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que se respeten los derechos humanos.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 343 refiere al ámbito de jurisdicción que la ley reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para resolver conflictos internos. Aquí se especifica que existe un ámbito territorial en el que pueden ejercer sus funciones, el cual deben respetar conforme dicta la ley, no pueden resolver problemas que sobrepasen su competencia.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1-15-EI/21 aborda el tema de la validez de las sentencias emitidas en el marco de justicia indígena. Reconoce el derecho propio o consuetudinario, el cual permite a las autoridades de los pueblos indígenas realizar funciones en base a sus tradiciones ancestrales y dentro de su ámbito territorial. Para ello las autoridades indígenas deben tener "legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales siempre que sean designadas mediante el derecho propio y las prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-15-EI/21, 2021, párr. 62).

De la misma manera la Sentencia No. 1-12-EI/21 ayuda a comprender lo que es un conflicto interno en derecho indígena y la aplicación de los principios *pro jurisdicción* indígena y el principio de *autonomía.* A este respecto, la Corte Constitucional tras verificar en el caso si concurren los requisitos señalados en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador que consistían, primero en determinar si la decisión indígena emitida provenía de una

autoridad legítima que efectivamente la decisión la emitió la Asamblea Comunitaria. Segundo, verificó que la solución del conflicto interno se basó en tradiciones ancestrales y derecho propio en el que participaron exclusivamente los comuneros. La Corte Constitucional concluyó que el caso de la "justicia de la Comunidad de Tambopamba resolvió un conflicto interno y que es una decisión de justicia indígena" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021, párr. 113).

Además, la Corte Constitucional del Ecuador ha generado jurisprudencia que establece que el Estado siempre podrá presentar acciones extraordinarias de protección contra las decisiones que se tomen en justicia indígena que afecten derechos procesales o competencias constituciones. Al respecto, la Sentencia No. 4-20-EI/24 en base a los hechos suscitados entre PLANTEC (empresa privada) y ASPROPAFLO (asociación) estableció que para que la autoridad indígena tenga legitimidad para resolver un conflicto se debe verificar al menos uno de los cinco criterios, éstos son: 1) afectación al entramado de relaciones comunitarias, 2) que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, 3) que ocasione afectación en la convivencia de los miembros, 4) alteración de las relaciones entre los integrantes de la comunidad y 5) constatación que la comunidad, conforme a su derecho propio ha solucionado casos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-20-EI/24, 2024).

En la Sentencia No. 4-20-EI/24 se puede percibir que cuando una resolución emanada del derecho indígena pretende regular aspectos que no le competen es sometida a un análisis por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, porque hay decisiones que exclusivamente corresponde a organismos estatales que sobrepasa su capacidad decisoria sobre su ámbito territorial y cultural respecto a conflictos internos. Esto ocurre debido a que, si bien el Estado ecuatoriano reconoce el

derecho indígena, éste debe estar enmarcado en lo que dicta la Constitución de la República del Ecuador.

Se debe resaltar que el reconocimiento derecho indígena constituye un logro histórico que engloba normas, principios, valores y prácticas jurídicas únicas. Dentro del derecho indígena confluyen la diversidad cultural que existe en Ecuador, la garantía de derechos colectivos que incluye autonomía, territorio, justicia indígena, consulta y participación. Y al cumplirse de manera adecuada con todos estos aspectos se estaría construyendo una sociedad más inclusiva y equitativa (Naranjo et al., 2024).

1.1.2. Principios Fundamentales del Derecho Propio

El derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador se sustenta en un conjunto de principios que reflejan una racionalidad jurídica diferenciada, enraizada en su cosmovisión ancestral, su vínculo con el territorio y su memoria colectiva. De acuerdo con Estermann (2006) existe una relacionalidad andina que se transmite en base a una serie de principios lógicos como el principio de relacionalidad, principio de correspondencia, principio de complementariedad y principio de reciprocidad, los cuales se han mantenido a lo largo de la historia hasta la actualidad.

Los principios de la filosofía andina mencionados por Estermann (2006) ofrecen una de las sistematizaciones más completas sobre la convivencia comunitaria. Se identifican elementos del contexto indígena como el restablecimiento de la armonía social por medio de la relacionalidad y reciprocidad. Y ante génesis de conflictos al hacer alusión a sanciones desde esta perspectiva andina se enmarcarían en aplicar sanciones restaurativas, con el fin de buscar equilibrio y reparación conforme lo dicta el principio de correspondencia.

En este contexto, los principios configuran una forma de justicia con identidad propia, en donde su objetivo principal es la restauración del equilibrio comunitario y espiritual. Es por esto que, esta concepción ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional del Ecuador como por instancias internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reafirmado el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus sistemas normativos conforme a sus prácticas y valores culturales, siempre que se respeten los derechos constitucionales que poseen por derechos étnicos.

Otro de los principios más relevantes sostenido por Buñay-Lluilema y Herrera-Acosta, (2024) es la oralidad. Este proceso basado en la oralidad se origina en las sociedades primitivas, que aún no se desarrollaba la escritura. El principio es concebido como la práctica ancestral para la transmisión de conocimientos propios de los aborígenes dentro de los cuales incluyen normas, sanciones y decisiones comunitarias para solucionar conflictos en base a su propia administración de justicia.

Debido al escenario planteado las nacionalidad, pueblos y comunidades indígenas en el Ecuador han conservado esta tradición oral y aplicarla en la resolución de controversias dentro de sus sistemas propios de justicia (Buñay-Lluilema y Herrera-Acosta, 2024). Al promover el principio de oralidad en la solución de conflictos dentro de sus territorios se busca utilizar el diálogo, mediación y conciliación entre los procesados con la comunidad. La finalidad es lograr una convivencia pacífica en la comunidad considerando “la palabra como ley” (Buñay-Lluilema y Herrera-Acosta, 2024, p. 1050).

La oralidad está estrechamente vinculada a la preservación de la identidad cultural y ha sido reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador como parte esencial del derecho indígena. Por lo tanto, no se puede exigir a sus autoridades la utilización de procedimientos escritos propios

del derecho ordinario, al contrario, se debe considerar que las comunidades indígenas administran justicia de manera oral. Exigir constancias escritas implica desatender el enfoque intercultural que tiene el derecho indígena (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-11-EI/22, 2022). Asimismo, la CIDH (2021) enfatiza que estas formas propias deben respetarse siempre que no vulneren los derechos constitucionales.

Por otra parte, Sánchez (2016) señala que dentro de un pueblo indígena el principio de reparación y armonización comunitaria ha cobrado relevancia. El fin de este principio es reemplazar el castigo por otros mecanismos como reconciliación, diálogo y sobre todo la restauración del tejido social. Este principio a diferencia del sistema penal estatal, en la justicia indígena lo que se pretende es restablecer el equilibrio roto mediante el perdón y, en ciertos casos, compensaciones simbólicas o materiales (Sánchez, 2016).

Triviño & Barragan (2025) señalan que el principio de reparación evita excluir al infractor y que se fortalezca el sentido de pertenencia. Por ende, la Corte Constitucional ha admitido esta forma de restauración, reconociendo que en varios casos no es necesario las medidas privativas de libertad y que pueden resolver el conflicto conforme a cultura y normas propias de la comunidad.

La centralidad de la comunidad como sujeto colectivo de derechos constituye otro principio estructural del derecho propio y, la justicia no se administra desde una perspectiva individualista, sino que responde a un interés comunitario, dentro de los principios de reciprocidad y solidaridad regulan las relaciones internas y orientan las decisiones hacia el bienestar del conjunto (Esterman, 2006).

Esta concepción se alinea con la filosofía que orienta la vida hacia la armonía entre las personas, la comunidad y la naturaleza (Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, 2011), en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Caso

Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, ha reafirmado que esta cosmovisión debe ser protegida por los Estados como parte del derecho a la libre determinación.

Desde esta perspectiva, el consenso en la toma de decisiones representa un eje fundamental dentro del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que refleja una forma de organización basada en la participación colectiva y el respeto mutuo. A diferencia de los modelos jerárquicos, las decisiones no se imponen de manera unilateral, sino que se construyen a través del diálogo en asambleas o espacios comunitarios, donde intervienen los miembros de la colectividad conforme a sus usos y costumbres (ONU, 2020). Este proceso fortalece la legitimidad de las resoluciones adoptadas y reduce el riesgo de prácticas arbitrarias, pues privilegia el acuerdo común y la corresponsabilidad social.

En esta línea, Estermann (2006) sostiene que el consenso permite que el derecho sea apropiado por la comunidad, convirtiéndose en una herramienta efectiva para la cohesión social y la solución pacífica de conflictos. Esta forma de organización encuentra respaldo en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce la facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus tradiciones y normas propias, siempre que se respeten los derechos humanos y el marco constitucional. Asimismo, la Corte Constitucional ha reafirmado la validez de estas prácticas participativas, señalando que constituyen expresiones legítimas de la justicia indígena y que son compatibles con el ordenamiento jurídico nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

El principio de interculturalidad opera como un eje transversal que exige un diálogo horizontal entre el derecho propio y el sistema jurídico estatal. Consagrado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), este principio promueve la coexistencia respetuosa entre sistemas jurídicos diversos de igual manera la CIDH (2021) enfatiza que

fortalecer los sistemas jurídicos indígenas requiere políticas que garanticen su institucionalidad y articulación efectiva con el sistema ordinario.

Rivas & Tene (2023) mencionan que el conflicto se percibe como una ruptura que debe ser sanada a través del diálogo y la reconciliación, es ahí donde la actuación del principio de armonía comunitaria dentro de las comunidades indígenas orienta a la justicia para la prevención y la restauración.

La integralidad del derecho propio implica que el conflicto no se reduce únicamente a lo jurídico, sino que incluye dimensiones espirituales, naturales y sociales, de acuerdo con Barahona & Aguilar (2020) explican que la justicia indígena busca restablecer el equilibrio total mediante rituales, trabajos comunitarios u ofrendas, además, instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, 2007) reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus instituciones jurídicas y costumbres, en tanto esto es parte de su identidad cultural y de su libre determinación como pueblos (ONU, 2007).

La responsabilidad colectiva se opone al modelo individualista del derecho penal estatal, en el derecho propio, los actos de un individuo afectan a toda la comunidad, implicando que todos participan en la resolución y prevención del conflicto (Revelo, 2015). La Relatoría Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2022) destaca que este principio fortalece el tejido social y deberá guiar los mecanismos de coordinación entre jurisdicciones.

Dentro de este marco, se ha abordado varios principios que sustentan los derechos indígenas, es importante acotar cómo se lleva a cabo su ejercicio en la práctica, como el funcionamiento del derecho propio implica una serie de valores, procedimientos y dinámicas sociales que expresan otra forma de administrar justicia y, su implementación cotidiana revela

cómo las comunidades resuelven conflictos, protegen su territorio y garantizan la convivencia armónica mediante mecanismos autónomos y culturalmente adecuados.

1.1.3. El Ejercicio del Derecho Propio

En Ecuador el reconocimiento del Estado plurinacional constituye una de las grandes transformaciones dentro del derecho constitucional. Específicamente en el 2008 en la Constitución de la República del Ecuador se incorporan derechos colectivos y derechos de la naturaleza. Esta inclusión de derechos en la Carta Magna permite que el marco legal ecuatoriano evolucione respecto a la inclusión de derechos para los pueblos indígenas y el ejercicio del derecho propio (Quijano-Mendoza, 2025).

Históricamente las comunidades indígenas en Ecuador han sido marginadas del sistema legal, con la aprobación de la Constitución del 2008 en Montecristi reivindica el derecho propio de los indígenas y se les otorga independencia jurídica dentro del Estado. El reconocimiento del derecho propio y la justicia indígena contribuyó a que las comunidades puedan convivir en armonía bajo un control social proveniente de su misma comunidad (Pomaina et al., 2024).

El artículo 171 de la Constitución del 2008 dispone que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres” (Constitución de la República del Ecuador. 2008, art. 171). Es decir que las autoridades indígenas están facultadas por la ley para aplicar normas y procedimientos propios para solucionar conflictos dentro de sus territorios, siempre que respete lo que dicta la Constitución.

El reconocimiento del derecho propio a contribuido a garantizar los derechos humanos de las comunidades y los pueblos indígenas incentivando una sociedad más justa e inclusiva, dejando

atrás los prejuicios étnicos, la discriminación y el racismo que imperaba en la sociedad colonial. Sin embargo, la justicia indígena como parte del derecho propio en ocasiones se ha mostrado falible en la resolución de conflictos debido a la falta de claridad sobre el procedimiento por las mismas autoridades indígenas respecto a la aplicación de sanciones y redacción de documentos (Pomaina et al., 2024).

La falta de conocimiento sobre el ejercicio del derecho propio no ha impedido que a través de la justicia indígena se alcancen acuerdos entre las partes que entran en conflicto dentro de las comunidades, acciones que han logrado mantener la armonía en la convivencia comunitaria y familiar (Pomaina et al., 2024). La Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las mujeres, aplicación de costumbres, normas, principios y procedimientos propios en la resolución de los conflictos que alteren la armonía de su convivencia interna.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 57 reconoce que la administración del territorio y los recursos naturales por parte de los pueblos originarios es una expresión legítima de su identidad cultural y una condición esencial para garantizar su pervivencia histórica y social dentro del Estado ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

En la perspectiva que aquí se plantea de la cosmovisión andina, el derecho propio se fundamenta en valores como la reciprocidad, la relacionalidad, la complementariedad y la correspondencia, principios que rigen las relaciones sociales y de equilibrio con la naturaleza (Estermann, 2006). La justicia indígena no busca el castigo, sino la restauración del equilibrio comunitario, con énfasis en la reparación simbólica y material, el perdón y la reintegración del infractor a la comunidad.

Asimismo, Triviño & Barragan (2025) señalan que el derecho propio está estrechamente ligado a la oralidad, la autoridad colectiva y la resistencia cultural, y que su ejercicio implica una forma de autodeterminación jurídica que trasciende las estructuras estatales formales. Las comunidades resuelven conflictos a través de asambleas comunitarias, la intervención de sabios o líderes tradicionales, y procedimientos que consideran tanto la norma ancestral como la memoria colectiva.

Por otra parte, este sistema de resolución de conflictos no se limita a lo penal, sino que se extiende a lo civil, familiar, ambiental y, en el caso del presente estudio, a la defensa de la propiedad comunitaria sobre el territorio. A partir de este enfoque, el consentimiento de las partes, relación territorial, pertenencia a la comunidad y respeto a los derechos constitucionales no tienen como finalidad limitar arbitrariamente la autonomía indígena, sino asegurar la compatibilidad con el Estado constitucional de derechos y justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

A partir de ello, la Corte Constitucional del Ecuador reconoce que el territorio es un elemento sustancial para la existencia de los pueblos indígenas al admitir el carácter colectivo, inalienable e imprescriptible, dando paso hacia el diálogo intercultural. Este reconocimiento se alinea con lo que Estermann (2006) denomina la “epifanía sapiencial” del pensamiento andino: una forma de sabiduría no escrita, pero encarnada en las prácticas cotidianas de las comunidades.

El Convenio 169 de la OIT no establece el derecho indígena como una invención, sino que reconoce su preexistencia y obliga a los Estados a garantizar su respeto, en otras palabras, los instrumentos internacionales actúan como mecanismos de reconocimiento y no de constitución del derecho propio artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo, 1989). El Estado ecuatoriano tiene el deber de respetar, promover y no interferir arbitrariamente en el ejercicio de la jurisdicción indígena, como lo ratifica también la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que en su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los sistemas normativos indígenas forma parte del derecho de los pueblos a conservar sus instituciones jurídicas y culturales, en el marco del derecho a la identidad cultural y a la autodeterminación (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010; Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

Desde el análisis propuesto, el ejercicio del derecho indígena no puede entenderse sin identificar a los actores que lo sostienen, estos sujetos, autoridades ancestrales, sabios comunitarios, asambleas y la comunidad en su conjunto cumplen roles fundamentales en la aplicación del derecho propio. Analizar quiénes son y cómo participan permite comprender la legitimidad y eficacia de este sistema jurídico, así como su contribución a la cohesión social y a la justicia restaurativa.

1.1.4. Actores del Derecho Propio

El ejercicio del derecho propio en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador se sustenta en una estructura comunitaria donde diversos actores cumplen funciones jurídicas, organizativas y restaurativas. En el marco de un sistema normativo ancestral, estos actores no solo reproducen la norma oral y consuetudinaria, sino que son guardianes del equilibrio social, espiritual y natural, y los principios que caracterizan a la cosmovisión andina (Estermann, 2020).

En el escenario descrito, uno de los principales caracteres son las autoridades comunitarias tradicionales, en donde cuya denominación varía según su nacionalidad que se puede comprender en: kurakas, yachaks, taytas, cabildos, shamanes, dirigentes territoriales, entre otros. Su legitimidad no emana del sistema estatal, sino del reconocimiento colectivo y ancestral y de su compromiso con los valores éticos de la comunidad (Triviño & Barragan, 2025). Estas autoridades tienen la responsabilidad de resolver conflictos, ayudar a mediarlos, conducir asambleas y aplicar

el derecho consuetudinario en función de la reparación, la armonía comunitaria y la no reincidencia.

En relación con la problemática expuesta, otro actor fundamental es la asamblea comunitaria o consejo de justicia, que encarna el carácter colectivo de la justicia indígena. En este espacio se escuchan las voces de los miembros de la comunidad, se valora el contexto del conflicto y se toma una decisión basada en el consenso y el restablecimiento de las relaciones sociales. A diferencia del sistema ordinario, aquí no se privilegia la sanción individual, sino la reconstrucción del tejido social (Ávila Santamaría, 2012).

De igual forma, los sabios o sabias ancestrales también juegan un rol clave, poseen conocimientos sobre la historia oral, las normas culturales, los principios espirituales y los rituales de purificación o reconciliación. Su función suele ser consultiva, pero es esencial en procesos que requieren equilibrio espiritual y comprensión profunda de los símbolos, vínculos familiares y deberes intergeneracionales (Estermann, 2020).

En este contexto, el sujeto comunitario en su conjunto también actúa como actor activo del derecho propio. A diferencia del derecho ordinario, donde la víctima y el infractor son considerados sujetos individuales, en el sistema indígena el conflicto se entiende como una perturbación del equilibrio colectivo, por lo que la comunidad también participa en la sanación o reparación del daño (Triviño & Barragan, 2025).

El Estado actúa como agente de coordinación, en concordancia con el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador y el Convenio 169 de la OIT, el Estado debe respetar y coordinar su actuación con los sistemas jurídicos indígenas, sin interferir en su lógica interna. La doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la autoridad indígena puede administrar justicia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que no se

vulneren derechos constitucionales, garantizando así la coexistencia armónica entre el derecho consuetudinario y el sistema jurídico estatal (Corte Constitucional del Ecuador, 2014a; 2014b; Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

Es importante mencionar que los actores del derecho propio son considerados como un modelo de justicia comunitaria, quienes fortalecen una concepción restaurativa, integral y culturalmente a un conflicto, el objetivo principal de estos actores es que el poder no se enfoca en una sola figura jurídica, sino que se le atribuye a en estructuras legítimas que están vinculadas con el territorio y la memoria colectiva.

Considerando lo anterior, la coexistencia del derecho propio con el sistema jurídico estatal plantea desafíos y oportunidades dentro del pluralismo jurídico. Por ello, es fundamental explorar la relación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, en términos de coordinación, reconocimiento mutuo y respeto a los derechos fundamentales. Este análisis permite delimitar el alcance de cada jurisdicción y entender los mecanismos que el Estado ha establecido para armonizar ambos sistemas sin vulnerar la autonomía comunitaria.

1.1.5. Jurisdicción del Derecho Indígena en Ecuador

La jurisdicción indígena en el Ecuador constituye una expresión del pluralismo jurídico consagrado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que reconoce la potestad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, normas y procedimientos propios. Este artículo dispone que las decisiones comunitarias deben respetar los derechos humanos y las garantías constitucionales, pero al mismo tiempo establece que sus resoluciones tienen igual jerarquía que las de la justicia ordinaria dentro de su ámbito territorial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

En correspondencia con lo expuesto, tal disposición refleja la intención del constituyente de superar la visión monocultural del derecho e instaurar un modelo de soberanía compartida, donde el Estado y los pueblos originarios administren justicia de forma coordinada. Esto en razón de que actualmente la interculturalidad es una realidad reconocida por la diversidad de las culturas que existen en Ecuador y permite una comunicación entre los sistemas jurídicos ordinario e indígena (Ávila Santamaría, 2012).

La existencia del pluralismo jurídico puede verse reflejada a través de la jurisdicción indígena. Para Grijalva (2012) la expresión de las comunidades y pueblos indígenas radica en ejercer sus derechos colectivos, autonomía y capacidad de decisión de acuerdo con lo que dicta la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Todo esto es posible en base a su facultad jurisdiccional que les permite a los indígenas ejercer y administrar justicia legítimamente en base a sus propias leyes, procesos y principios culturales que mantengan en sus comunidades y territorios.

Es por ello que hay que aclarar que las autoridades estatales no tienen la competencia de aplicar el derecho indígena, más bien lo que aplican es la ley estatal en base a lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 344, respetando el principio de interpretación intercultural (Trujillo, 2012). Es decir que lo únicos que tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional del derecho indígena son las autoridades que dentro de su derecho propio se reconoce como son: kurakas, yachaks, taytas, cabildos, shamanes, dirigentes territoriales.

En torno a esta discusión, en la Sentencia No. 3-15-IA/20 de la Corte Constitucional del Ecuador estableció que cuando se trata de temas territoriales que afectan a comunidades indígenas quienes gobiernan su territorio a través del derecho propio consuetudinario deben ser consultados cuando te tomen medidas territoriales dentro de su territorio. Estas acciones afectan directamente

a su territorio, lo cual vulnera su derecho colectivo a la participación, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-15-IA/20, 2020).

Tomando en cuenta estas consideraciones que hace la Corte Constitucional se puede apreciar la importancia del principio constitucional y también del derecho internacional que reconoce la participación de pueblos y nacionalidades indígenas en decisiones que impactan su vida y territorio. Según el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, estos grupos tienen derecho a mantener su identidad cultural, su forma de organización y su propia manera de gestionar los recursos.

En ese sentido, la Corte subraya que, cuando se trata de fijar límites territoriales o adoptar medidas que incidan en el ámbito comunitario, la consulta previa no es un simple formalismo, sino una obligación que debe realizarse antes de la decisión. Esto permite entender que, la Corte Constitucional marca un precedente de participación efectiva de los pueblos indígenas que va más allá de los requisitos burocráticos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-15-IA/20, 2020).

Respecto al tema territorial la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 11-22-EI/24 deja ver que dentro del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para los pueblos indígenas es resolver conflictos internos. Por lo que, aun cuando no existan mecanismos adecuados para trabajar en coordinación y cooperación entre autoridades indígenas y autoridades del sistema ordinario que es lo que establece la ley estatal, el sistema de justicia indígena no puede paralizarse (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-22-EI/24, 2024).

En este sentido el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador ampara al sistema indígena a mantener y desarrollar sus formas propias de convivencia y desarrollo de su

derecho propio en base a sus costumbres y tradiciones culturales. Siempre que respeten los derechos constitucionales las autoridades indígenas pueden resolver conflictos en su territorio sobre tierras comunitarias que se encuentran en conflicto en la comunidad y que representan un riesgo para romper la armonía de la comunidad.

En conjunto, la evolución jurisprudencial ecuatoriana muestra un proceso sostenido de fortalecimiento del pluralismo jurídico y de respeto al derecho propio como parte integrante del sistema judicial nacional. Ecuador va caminando hacia un modelo de justicia que toma en cuenta las diferentes culturas. Esto significa que se reconoce a los pueblos indígenas como actores trascendentales dentro del sistema de justicia del estado ecuatoriano.

1.2. Concepto y Naturaleza de la Propiedad Comunitaria

En función de lo planteado, habiendo abordado el marco general sobre el derecho indígena y su funcionamiento, el estudio se dirige ahora a uno de sus elementos centrales: la propiedad comunitaria. Esta figura representa no solo un derecho territorial, sino también una forma de relación espiritual, colectiva y ancestral con la tierra y, a través de su definición jurídica, es posible reconocer cómo el ordenamiento ecuatoriano ha incorporado esta forma de propiedad como un derecho colectivo fundamental dentro del Estado plurinacional.

1.2.1. Definición Jurídica de Propiedad Comunitaria

La concepción de propiedad comunitaria en los pueblos indígenas se refiere a las tierras comunales que se encuentran dentro su territorio bajo el control de la asamblea de comuneros. Son tierras de uso común que no han sido dividas y a las cuales todas las personas conocidas como comuneras tienen derecho a acceder. El territorio no es una propiedad privada o un bien susceptible de apropiación individual, es un espacio compartido por todos en el que se crean relaciones recíprocas y de cuidado mutuo (Maya et al., 2022).

Estermann (2006) señala que la propiedad comunitaria se articula en torno a una lógica de relacionalidad, donde el ser humano, la naturaleza y lo divino coexisten en equilibrio. Así, el derecho a la tierra no se basa en un título de dominio, sino en vivir con el territorio, en un vínculo ancestral que configura la identidad colectiva del *ayllu*. El autor explica que la tierra es mucho más que un bien; es la prueba del vínculo que tienen los pueblos con el sitio donde viven. Por eso mismo, se define que la propiedad es de todos, por ende, no se puede dividir ni vender. Todo esto se maneja con las reglas internas de la comunidad, que son las que organizan cómo se usa el espacio y se mantenga bien para las futuras generaciones.

La propiedad comunitaria es una forma de tenencia colectiva del territorio que reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos territoriales. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la posesión ancestral, el uso y la gestión autónoma de la tierra por parte de las comunidades indígenas. Establece que la propiedad comunitaria es imprescriptible, inalienable, inembargables e indivisible (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia que aborda el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku se refiere al derecho de la propiedad comunal indígena. La sentencia señala que el artículo 21 de la Convención Americana “protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, 2012, párr. 145).

En el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku se desprende el hecho de que la propiedad comunitaria debe ser protegida conforme lo establece el artículo 21 de la Convención

Americana. Esto implica que la Corte Interamericana reconoce diferentes formas de usar y gozar de los bienes cuando se toma en consideración la cultura, costumbres y tradiciones de un pueblo pueda tener. La conexión que existe entre los miembros de una comunidad indígena con el territorio tiende a que este grupo busque su protección, por lo que el uso y goce que le dan hace posible su supervivencia.

El territorio de los pueblos indígenas mantiene relación directa con la naturaleza y los recursos naturales que en ella se encuentran de los que disfruta y goza su gente en base a su cultura y tradición. Es por ello que la propiedad comunitaria es uno de los aspectos que identifica a los indígenas e impedirles que ejerzan su derecho a usarlo significaría atentar contra su subsistencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, 2012).

La propiedad comunitaria difiere la propiedad privada, ya que la idea central de la propiedad comunitaria es que todos los miembros de la comunidad puedan aprovechar la tierra y que ese derecho perdure para todas sus generaciones. Sánchez (2016) plantea que, mientras en la propiedad privada uno puede vender o repartir el bien como quiera, en la comunidad la cosa es distinta. Ahí la tierra solo se puede ocupar, manejar y pasar a los que vienen como un todo, siempre en grupo y sin dividirla.

Del mismo modo, la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2020) ha resaltado que la protección jurídica de la posesión ancestral es esencial para respetar la autodeterminación, evitando procesos de despojo territorial, asimismo, el Convenio 169 de la OIT (1989) establece que los Estados deben reconocer la posesión tradicional, incluso en ausencia de títulos formales y protegerla frente a terceros (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

En el Estado ecuatoriano la propiedad comunitaria constituye un derecho colectivo básico, esencial para la autonomía indígena, la democracia intercultural y la justicia territorial (Revelo, 2015). Desde una perspectiva más amplia, se configura como un derecho identitario, ecológico y patrimonial, vital para la continuidad histórica de los pueblos, la sostenibilidad ambiental y el equilibrio intergeneracional (Chimbolema, 2017).

Es por esto que, Champalbay et al (2023) han expuesto que los modelos comunitarios de manejo territorial son más resilientes y fuertes ante al cambio climático, ya que combinan prácticas ancestrales con una vinculación ética con la naturaleza lo cual visualiza un desarrollo más espiritual. Este enfoque ha sido reconocido por la Corte Interamericana (2022) como un ejemplo de responsabilidad intergeneracional, reafirmando que la tierra es un bien común con un valor ecológico y cultural que trasciende la lógica individualista a una más espiritual.

Es así como, la propiedad comunitaria no es una excepción jurídica, sino un elemento estructural del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano. Su reconocimiento legal y constitucional permite consolidar un modelo de justicia que respeta formas propias de organización, producción y relación con la tierra, constituyéndose en un pilar de la justicia social, ambiental y cultural.

Estermann (2006) propone una filosofía intercultural que no sólo reconozca la existencia de otras racionalidades, sino que las legitime como fuentes válidas de conocimiento. La reivindicación del derecho indígena a la propiedad comunal también implica una ruptura epistemológica con el modelo jurídico occidental, que subordinan el pensamiento indígena y, en este sentido, el reconocimiento de la propiedad comunitaria no puede reducirse a una cuestión de derechos, sino que debe comprenderse como un acto de justicia epistémica.

1.2.2. Diferencias entre Propiedad Privada, Estatal y Comunitaria

Dentro del marco de este análisis, la propiedad en el país se considera a través de tres formas jurídicas principales como es la propiedad privada, la propiedad estatal y finalmente la propiedad comunitaria, cada una cuenta con características, funciones y fundamentos normativos distintos que deja en constancia la diversidad social y cultural del país (H. Congreso Nacional, 2005).

Según el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) hace referencia propiedad privada como el derecho que tienen los individuos naturales o jurídicas para poseer, disfrutar y disponer de un bien inmueble o mueble de manera personal o colectiva, conforme a las normas del derecho civil.

Esta modalidad permite la transferencia, división y gravamen del bien, promoviendo la iniciativa privada y el desarrollo económico, en donde la propiedad privada es un pilar fundamental en los sistemas de mercado, ya que garantiza la seguridad jurídica para inversiones y transacciones, sin embargo, su ejercicio no es ilimitado ya que este se encuentra condicionado por la función social y ecológica que el ordenamiento jurídico le atribuye, como es en casos de impacto negativo sobre la colectividad o el ambiente (Galindo, 2020).

Mencionando a la propiedad estatal se puede decir que comprende los bienes que pertenecen al Estado ya sea a nivel nacional, provincial y municipal. Esta propiedad estatal a su vez se divide en bienes públicos y bienes privados del Estado, si se hace referencia a los bienes públicos, se las puede identificar mediante bienes como son carreteras, plazas o edificios gubernamentales, son inalienables, imprescriptibles que son destinados al uso colectivo sin restricción alguna. Mientras que los bienes privados estatales pueden ser gestionados o enajenados conforme a políticas públicas y leyes específicas. El rol principal de la propiedad estatal en la

provisión de servicios públicos esenciales que son de interés general y el bienestar social (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2021).

En atención a lo señalado, la propiedad comunitaria a diferencia de la propiedad privada y estatal; es una figura especial reconocida y protegida constitucionalmente para los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios (Asamblea Nacional, 2008, art. 57), este tipo de propiedad se caracteriza por ser de carácter colectiva, inalienable, indivisible e imprescriptible, y está profundamente vinculada con la cosmovisión, la cultura y la identidad de los pueblos originarios.

La tierra comunitaria es concebida no solo como un recurso económico, sino como un espacio vital que sostiene relaciones sociales, espirituales y ambientales, por lo tanto, la gestión y uso de estas tierras se realiza a través de normas propias, basadas en principios como la reciprocidad, complementariedad, solidaridad y el equilibrio con la naturaleza (Estermann, 2021). Además, la propiedad comunitaria está protegida frente a actos de usurpación o mercantilización, garantizando la autodeterminación y continuidad cultural de las comunidades (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Es de gran importancia mencionar que la propiedad comunitaria desafía la lógica individualista y mercantilista de la propiedad privada, proponiendo una relación armónica y sostenible dentro de los territorios nacionales, en donde se reflejan los modelos de gobernanza territorial propios y mecanismos de resolución de conflictos adaptados a las realidades locales (Vallejo, 2023).

Con relación a lo mencionado se puede decir que la propiedad privada se basa en derechos individuales y la libre disposición, mientras que la propiedad estatal en la administración del interés público y finalmente la propiedad comunitaria se encuentra vinculada con los derechos

colectivos, la protección de identidades culturales y la sostenibilidad ambiental que ayuden a coexistir a las propiedades en armonía.

Reconocer las diferencias entre propiedad privada, estatal y comunitaria no implica jerarquizarlas, sino garantizar que cada una opere conforme a su naturaleza, función y contexto. Como señala Revelo (2015) esta diversidad es clave para el funcionamiento armónico del Estado plurinacional, y exige una comprensión intercultural del derecho a la tierra como derecho colectivo, cultural y ecológico.

Tomando en cuenta estas consideraciones, el análisis de la propiedad comunitaria estaría incompleto sin considerar su dimensión simbólica y espiritual, inherente a la cosmovisión indígena, para los pueblos originarios, la tierra no es solo un bien jurídico o económico, sino un ser vivo, sagrado y vinculado profundamente a su historia y cultura.

1.2.3. Dimensión Colectiva, Ancestral y Espiritual de la Tierra

En Ecuador para los pueblos y nacionalidades indígenas la tierra no es concebida únicamente como un recurso económico, sino que va más allá de un bien material, puesto que la tierra posee una dimensión colectiva, ancestral y espiritual que representa una forma de identidad, cosmovisión y formas de vida.

En referencia a la dimensión colectiva implica que la tierra pertenece a la colectividad de la comunidad y no a individuos de manera aislada, por esto la propiedad colectiva debe manifestarse en un manejo compartido de los recursos naturales, en la toma de decisiones comunales y en la responsabilidad conjunta por la conservación del territorio nacional (Estermann, 2021). La tierra es el medio de subsistencia de la vida comunitaria, en vista que se aplican técnicas como la agricultura, la caza, la pesca y las prácticas culturales, por lo que su gestión responde a

normas y valores comunitarios que priorizan el bienestar colectivo, asegurando así una fuente natural de trabajo (Vallejo, 2023).

En cambio, la dimensión ancestral se refiere a la tierra heredada y transmitida de generación en generación, manteniendo una continuidad histórica que reafirma la pertenencia y el vínculo de los pueblos originarios con su territorio, esta conexión ancestral fortalece la identidad cultural y la memoria colectiva, siendo este un factor clave para la resistencia ante procesos de despojo o desplazamiento (Galindo, 2020).

Se destaca la dimensión espiritual en donde se reconoce que la tierra es un ser vivo y sagrado, en armonía con otros elementos de la naturaleza, como el agua, el aire, los animales y las plantas. Esta visión, propia de la cosmovisión andina y amazónica, implica que la relación con el territorio trasciende lo material para incluir prácticas rituales, ceremonias y una ética de respeto y reciprocidad con la Pachamama en donde se viven y se generan nuevas formas de ejercer nuevas alianza y tradiciones (Madre Tierra) (Triviño & Barragan, 2025).

Desde esta perspectiva, la tierra tiene un valor espiritual que obliga a cuidar y proteger su equilibrio, no solo por la supervivencia humana, sino para la armonía universal. Esta cosmovisión espiritual está reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que incorpora derechos de la naturaleza y el respeto a la cosmovisión indígena como elementos fundamentales del Estado plurinacional.

A partir de ello, la integración de estas dimensiones en la regulación de la propiedad comunitaria y la jurisdicción indígena implica que el Estado debe respetar y proteger estas formas de relación con la tierra, reconociendo que las normas propias y los sistemas de gestión territorial indígena son esenciales para el mantenimiento de la vida comunitaria y cultural (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). La tierra en el contexto indígena es un elemento multifacético

que reúne lo colectivo, lo histórico y lo sagrado, mismo que son aspectos fundamentales en la construcción de un país plurinacional y respetuoso de la diversidad cultural (Estermann, 2021; Vallejo, 2023).

Al respecto, la Corte Constitucional ha emitido sentencias claves que delimitan el alcance y los principios que rigen la propiedad comunitaria. Es por eso por lo que en la Sentencia No. 2-14-EI/21 se reafirma que esta forma de propiedad no solo garantiza el acceso y uso de la tierra, sino también el reconocimiento de formas propias de organización, manejo del territorio y aprovechamiento sostenible de los recursos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021).

La propiedad comunitaria es el carácter imprescriptible, inalienable y colectivo por ende la Corte ha determinado que esta figura no tiene posibilidad de enajenación o transferencia unilateral, protegiendo la integridad territorial frente a intereses públicos o privados que desconozcan los derechos colectivos. En este marco, es de suma importancia contar con el consentimiento libre, previo e informado para cualquier acción que pueda afectar a los territorios ancestrales, conforme a lo mencionado en el Convenio 169 de la OIT (1989) así como también a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte IDH, 2022).

La Sentencia No. 1779-18-EP/21 establece que territorio es uno de los elementos esenciales para la sobrevivencia de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Además, refuerza la espiritualidad del vínculo que existe entre los miembros de la comunidad con la Pacha Mama, para ejercer autoridad y solucionar conflictos. La Corte en esta sentencia sostiene que la propiedad colectiva debe estar por encima de la propiedad individual (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021). Añazco (2020) destaca que este criterio fortalece la

seguridad jurídica de los pueblos originarios, evitando la legalización de ocupaciones ilegítimas en sus territorios en suelo nacional.

El conjunto procesal intercultural es un punto importante dentro de la propiedad comunitaria puesto que se debe regir ante cualquier decisión relacionada con territorios comunitarios. Por eso la Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado que no basta con realizar consultas formales; se requiere garantizar el diálogo intercultural efectivo, asegurando la participación libre e informada, y que a su vez sea vinculante a las comunidades. Maldonado (2018) menciona que esta pretensión se dirige a la protección de la integridad territorial, así como también al tejido social, cultural y espiritual de las comunidades que están siendo vulneradas.

La jurisprudencia ecuatoriana ha sentado bases sólidas para una doctrina de resistencia legal y afirmación cultural, ha consolidado no solo un marco de protección constitucional, sino que reconoce la legitimidad de las formas propias de organización, gestión y decisión sobre el territorio, contribuyendo a la cimentación de una verdadera justicia intercultural.

Desde esta perspectiva interpretativa se puede congeniar que la Corte Constitucional está haciendo un énfasis en la protección de las propiedades de índole comunitaria en donde no se puede extender una garantía formal, más bien se daría un compromiso material en el que el estado se compromete ante las comunidades y pueblos indígenas.

De este modo el respeto y la toma de decisiones se adoptarán mediante las autoridades comunitarias que se dispongan dentro de la misma para asegurar que está vigente el pluralismo jurídico, de ahí, cualquier intervención de manera externa sobre el territorio ancestral se vinculara con un especial detalle, considerando todos los criterios y normas legales, además de contar con las tradiciones sociales y culturales de cada comunidad.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño Metodológico

El presente estudio adopta un enfoque cualitativo, sustentado en la interpretación de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con la propiedad comunitaria indígena en el Ecuador. Este enfoque permite comprender la complejidad de los fenómenos jurídicos en su contexto cultural, histórico y social, priorizando el análisis de significados y estructuras normativas. Según Flick (2026), la investigación cualitativa resulta pertinente cuando el propósito es comprender cómo se construyen los sentidos jurídicos y sociales de una práctica o institución, en este caso, el estudio pretende desentrañar la lógica de protección de la propiedad comunal.

El diseño es documental y descriptivo-analítico, que se basa en la revisión de textos legales, sentencias y literatura especializada, cuyo objetivo principal es identificar, sistematizar y constatar los fundamentos jurídicos y doctrinarios que establecen a la propiedad comunitaria dentro del derecho indígena. De acuerdo con Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) la investigación documental es un proceso sistemático de búsqueda, organización e interpretación de información que provienes de fuentes primarias y secundarias para cimentar conocimiento verificable. En este contexto, el análisis descriptivo presenta los hechos y decisiones judiciales, mientras que el enfoque analítico busca comprender sus implicaciones jurídicas e interculturales.

2.2. Población y Muestra

La población de esta investigación está conformada por el conjunto de fuentes jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con la propiedad comunitaria indígena en el Ecuador, especialmente aquellas que abordan su reconocimiento constitucional y su desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional.

En el escenario planteado, los estudios jurídicos de tipo documental y la población no se componen de personas, sino de textos normativos y decisiones judiciales relevantes para el objeto de análisis (Bernal, 2016). Es en este sentido, en la Sentencia 2-14-EI/21, el pluralismo jurídico y la propiedad comunal constituyen el universo de referencia sobre el cual se construye el análisis teórico y jurídico.

De igual forma, la población documental conformada por normas, doctrina y jurisprudencia sobre propiedad comunitaria indígena incorpora una población social complementaria, integrada por actores comunitarios que se encuentran relacionados directamente con la gestión y toma de decisiones en la Comuna Tunibamba, parroquia El Sagrario en el cantón Cotacachi.

La muestra se selecciona mediante un muestreo intencional, eligiendo a representantes de parte activa y pasiva que se encuentran involucradas en el conflicto de la Comuna Tunibamba. Así se obtiene el total de seis participantes que aportan una visión amplia sobre la administración territorial, la justicia indígena y las tensiones internas reflejadas en la Sentencia 2-14-EI/21. Este diseño se guía en el respeto a la estructura organizativa descrita, donde se reconoce a las autoridades, asambleas, sabios y la comunidad quienes cumplen con roles esenciales en el derecho propio indígena.

2.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El presente estudio se fundamenta en el análisis documental, propio de las investigaciones jurídicas cualitativas, ya que permite examinar los textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en profundidad, descomponiendo sus elementos y reconstruyendo su significado en relación con la problemática planteada.

Cabe señalar que, este método busca identificar los fundamentos normativos y principios constitucionales que rigen la propiedad comunitaria en el derecho indígena ecuatoriano, y cómo estos han sido interpretados por la Corte Constitucional, según Corbetta (2021), el método analítico es esencial para los estudios que buscan comprender fenómenos sociales y jurídicos desde su estructura interna, permitiendo vincular los conceptos teóricos con la práctica normativa y la argumentación judicial.

De manera complementaria, se emplea el método hermenéutico-jurídico, orientado a interpretar los textos legales y sentencias desde un enfoque intercultural, atendiendo al contexto histórico, social y filosófico en el que fueron producidos, esta técnica permite reconstruir el sentido jurídico de la propiedad comunitaria no solo desde la literalidad de las normas, sino también desde su significado cultural y colectivo. Para Alexy (2019) y Prieto Sanchís (2020) la hermenéutica jurídica es indispensable en los estudios constitucionales contemporáneos, ya que facilita la mejor comprensión de como los jueces aplican principios y valores en la solución de conflictos. Por ende, en el caso de estudio de la Sentencia 2-14-EI/21, la hermenéutica permite analizar cómo la Corte integró al derecho propio indígena en el marco del constitucionalismo plurinacional.

En función de lo planteado, se incorpora un componente cualitativo adicional mediante entrevistas semiestructuradas aplicadas a seis actores comunitarios: autoridad tradicional, miembro de la asamblea, sabio ancestral, comunero afectado y representante del conjunto

comunitario, estas entrevistas permiten acceder a percepciones internas sobre el conflicto de tierras, la toma de decisiones y la relación entre derecho propio y derechos constitucionales.

A partir de este enfoque, el análisis principal será vital para generar una guía de entrevista diseñada en donde se explorarán categorías como igualdad, participación, legitimidad comunitaria, propiedad colectiva y efectos de la sentencia, en correspondencia con las dimensiones ya trabajadas en la matriz de operacionalización, este complemento metodológico asegura una triangulación entre fuentes documentales y testimonios comunitarios, fortaleciendo la validez del análisis y a su vez conocer la opinión pública de las comunidades.

2.4. Procedimiento de Recolección de Datos

El proceso de recolección de datos se realizó mediante una búsqueda sistemática y rigurosa de fuentes jurídicas y doctrinarias relevantes, en donde se identificaron documentos clave como la Constitución del Ecuador, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y sentencias de la Corte seleccionadas según criterios de actualidad, pertinencia y credibilidad (Machi y McEvoy, 2022; Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

En el contexto planteado, la información que se generó de fuentes oficiales y repositorios académicos como la Corte Constitucional, el Sistema de Justicia Indígena, Scielo y RedALyC, posteriormente, se aplicó un análisis de contenido con codificación temática, organizando los datos en torno a categorías como propiedad comunitaria, jurisdicción indígena y pluralismo jurídico, en definitiva, los resultados se sistematizaron en una base comparativa para posteriormente realizar un análisis ético, transparente y verificable entre doctrina, legislación y jurisprudencia.

Es por eso que, en la segunda fase incorpora el trabajo con los seis participantes comunitarios que fueron seleccionados mediante contactos previos con autoridades locales,

respetando la estructura organizativa de la Comuna Tunibamba, parroquia “El Sagrario” en el cantón Cotacachi.

La entrevista se realizó de manera individual, en espacios acordados colectivamente, iniciando con consentimiento informado y garantizando confidencialidad, los testimonios serán grabados (si el participante lo autoriza) o transcritos manualmente, y luego serán organizados mediante una codificación temática que facilite la identificación, coincidencias y divergencias entre los seis actores comunitarios y los criterios jurídicos analizados en la sentencia.

2.5. Consideraciones Éticas

En consonancia con lo analizado, las condiciones éticas se fundamentan en el respeto a la autonomía cultural y organizativa reconocida en los pueblos y comunidades indígenas, tal como se expone al señalar la centralidad de las autoridades, la asamblea, los sabios y la comunidad en el ejercicio del derecho propio, para la recolección de información con los seis participantes autoridad tradicional, miembro de la asamblea, sabio o sabia ancestral, comunero afectado, representante de la comunidad y un profesional de derecho, se aplicará un proceso de consentimiento informado, explicando de manera clara la finalidad académica del estudio, la voluntariedad de participación y la posibilidad de retirarse sin consecuencias.

En correspondencia con lo expuesto, se garantizará la confidencialidad, evitando asociar testimonios con nombres propios salvo autorización expresa de la comunidad según sus normas internas, asimismo, se respetarán los protocolos culturales sobre tiempos, formas de diálogo y jerarquías, atendiendo especialmente la importancia del idioma y de los mecanismos tradicionales de comunicación y legitimación comunitaria mencionados.

Es importante mencionar que ninguna actividad deberá obstruirá en procesos internos de administración de justicia indígena, y que si existe la intervención de la justicia estatal este deberá

entregar los resultados a la comunidad en un formato que sea accesible como acto de reciprocidad que se encuentra articulado con sus principios culturales (Jiménez, Viteri, & Mosquera, 2021).

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Naturaleza del Conflicto en la Sentencia No. 2-14-EI /21

El conflicto que surgió en la Comuna Tunibamba, parroquia "El Sagrario" en el cantón Cotacachi correspondía a tierras de uso colectivo ubicadas dentro de su territorio comunitario. Se trataba de espacios que, desde hace mucho tiempo, habían sido destinados a actividades agrícolas y de subsistencia de los comuneros, formando parte de su dinámica cotidiana. Estas tierras no tenían la condición de parcelas de dominio individual, sino que integraban el patrimonio colectivo de la comuna, cuya administración se encontraba sujeta a las decisiones adoptadas por la Asamblea General, entendida como la máxima autoridad interna de la comunidad.

Ahora bien, desde una perspectiva histórico-jurídica, estas tierras pasaron a formar parte de la Comuna Tunibamba, parroquia "El Sagrario" en el cantón Cotacachi en virtud del reconocimiento ancestral y de una posesión colectiva mantenida de manera continua en el tiempo, esta forma de ocupación y uso se enmarca en las prácticas tradicionales del pueblo kichwa y en el régimen jurídico propio de las comunas en el Ecuador, en este sentido, la Corte Constitucional reconoció que la titularidad de las tierras no se sustentaba en la existencia de un título individual debidamente inscrito, sino en la pertenencia a la comunidad y en el uso tradicional compartido, lo cual resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador y con el Convenio 169 de la OIT, instrumentos que protegen la posesión ancestral incluso en ausencia de formalidades registrales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57), (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

En cuanto a su función, el terreno cumplía un rol social y comunitario, ya que su utilización estaba orientada al beneficio colectivo, a través de reglas internas, la comunidad permitía a los

comuneros acceder a espacios de cultivo mediante sistemas de asignación temporal o rotativa, lo que reforzaba el carácter solidario del uso del suelo.

El conflicto se origina cuando, tras una serie de decisiones de la Asamblea General de la Comuna Tunibamba, en especial a partir de la resolución del 4 de septiembre de 2014, se empezó a utilizar el territorio de forma individual o por grupo familiar surgiendo así una división interna desigual que terminó excluyendo a varios miembros del uso de la tierra comunitaria.

Mediante este consenso, la Corte Constitucional determinó que el problema no radicaba en la existencia del terreno o en la pertenencia a la comuna, sino en aspectos más profundos que no estaban en discusión, lo cual fue verdaderamente conflictivo y puesto en tema de confusión, en donde se modificó del régimen jurídico interno de administración de la tierra, pues aquello que originalmente era un bien comunal produjo gestiones bajo una lógica fragmentaria, cercana a la propiedad individual, sin sustento constitucional jurídico. Este fraccionamiento fue lo que motivó la interposición de la acción extraordinaria de protección y dio lugar al pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional.

Bajo este enfoque, la Sentencia 2-14-EI/21 se configuró como un referente importante en la tutela de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en la medida en que reconoció que las decisiones internas de las comunidades no están exentas de control constitucional, en el caso concreto de la Comuna Tunibamba, parroquia “El Sagrario” en el cantón Cotacachi, la Corte Constitucional observó que la resolución emitida por la Asamblea General alteró elementos esenciales de la propiedad comunitaria.

En particular, la regulación sobre la tierra Tunibamba *Llaktapak Allpa Mama*, junto con la exigencia de pagos para acceder a ella, generó una situación de exclusión injustificada, esta medida afectó directamente a ciertos comuneros, vulnerando derechos como la igualdad, la no

discriminación y la propiedad colectiva, así, aunque se trató de una decisión comunitaria, su contenido terminó siendo incompatible con el marco constitucional vigente.

En relación con este enfoque, la Sentencia 2-14-EI/21 hizo mención que la propiedad comunitaria es considerada como un derecho colectivo cuya protección se encuentra respaldado por la Constitución de la República del Ecuador del 2008, donde se garantiza la identidad cultural, la organización social y la supervivencia de los pueblos y nacionalidades indígenas, reafirmando que la tierra comunitaria no puede ser tratada bajo criterios individuales.

Desde el punto de vista jurídico, la jurisdicción indígena no es absoluto y encuentra límites cuando sus decisiones vulneran derechos constitucionales, como los mencionados en el conflicto; el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación. Dando paso a que la Corte mencione un límite claro a la autonomía indígena, estableciendo que las decisiones internas no pueden generar exclusiones injustificadas entre comuneros en Tunibamba (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021).

La Corte determinó que la distinción entre comuneros considerados “socios” y “no socios” carecía de una justificación constitucional válida, en efecto, dicha diferenciación produjo una restricción absoluta del derecho a la tierra comunitaria para quienes no cumplían con requisitos de carácter económico o laboral. Esto no solo limitó el acceso a la propiedad colectiva, sino que también impactó en otros derechos que se ejercen a partir de la relación con la tierra.

Cabe señalar que, la Corte recordó que la propiedad comunitaria goza de garantías especiales, entre ellas la imprescriptibilidad, la inalienabilidad, la inembargabilidad y la indivisibilidad, estas protecciones tienen como finalidad resguardar el carácter colectivo de la tierra y evitar procesos de fragmentación interna.

3.2. Precedente Constitucional Sentencia No. 2-14-EI /21

En la Sentencia No. 2-14-EI /21 emitida por la Corte Constitucional el precedente se configura cuando la Corte concluye que las resoluciones realizadas por parte de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba vulneraron derechos constitucionales como fue el derecho a la igualdad al negar su acceso a la tierra comunitaria entre los que eran "socios" y "no socios". Derecho a la propiedad colectiva dado que se realizaron divisiones de la tierra de Tunibamaba Llaktapak Allpa Mama que modificaron su carácter comunitario (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI/21; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11, num. 2, art. 57, num. 4).

La motivación que se encuentra detrás de la conclusión a la llega la Corte Constitucional al considerar que existió vulneraciones de derechos constitucionales conlleva a que en la sentencia 2-14-EI /21 se deje sin efecto las resoluciones que emitió la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba respecto a la tierra comunitaria, con el fin de restablecer la violación de derechos a la situación anterior (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI /21, párr. 129).

En este sentido, la regla general que establece la Corte Constitucional del Ecuador consiste en señalar que las resoluciones y decisiones que se tomen en el ejercicio del derecho propio y en el marco de la justicia indígena no deben vulnerar derechos constitucionales. Las tierras deben conservar su carácter comunitario indivisible y no debe excluir arbitrariamente a otros comuneros sobre su acceso (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI /21, párr. 130).

La sentencia No. 2-14-EI /21 dejó claro que la división de tierras comunitarias es inconstitucional, este proceso estableció una limitación para la comunidad en sí misma, ya que en la distribución que se hicieron de las tierras terminaron excluyendo a personas vulnerables (niños y niñas, personas con discapacidad y adultos mayores). Esta es una de las razones por las que se

debe respetar la indivisibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la propiedad colectiva.

3.3. Resultados de las Entrevistas

Tabla 1.

¿Cómo se reconoce la existencia de tierras comunitarias y qué función desempeña en la preservación de la identidad y la autonomía de los pueblos?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	Las tierras comunitarias están determinadas por la adjudicación, por el título que tienen y permite, digamos así, que esta determinación les garantiza a ellos principalmente lo que es la soberanía alimentaria y que este vínculo de la comunidad, de las familias se dé a través de la tierra para realizar de manera íntegra sus actividades de manera conjunta, que les permita juntarse, tomar decisiones, pero de manera unitaria.
P2 – Luis Mauricio Inga	La existencia de la tierra comunitaria nosotros lo reconocemos a través de las luchas que hemos venido año tras año ya sea nuestros abuelos o nuestros padres y hoy por hoy que nosotros ya nos desempeñamos como agricultores y trabajando en el campo y asimismo preservando nuestra identidad. También practicamos las mingas, asambleas comunitarias y siempre hemos llevado adelante nuestras costumbres y tradiciones que como indígenas lo practicamos año tras año.
P3 – Luis Alberto Estrada	En ese sentido nosotros ya hemos trabajado tantos años conjuntamente y ahora también trabajamos todos y hemos sacado para poder trabajar como huerto familiar y estamos trabajando toda la familia que estamos ahí, estamos empapados de la agricultura y un poco de ganadería. En ese sentido nosotros como ya hemos pagado nosotros ya trabajamos conjuntamente con la familia en esos terrenos. Por ejemplo, yo trabajo con mis cuatro hijos ellos trabajan, mi hija tiene cuyes, yo siembro, estoy haciendo potrero, mi hijo también le gusta la ganadería, igual él trabaja ahí mismo, mi hijo mayor asimismo trabaja en la agricultura, sembramos hortalizas trabajamos conjuntamente.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Uno de los factores que se puede identificar es el asentamiento humano. Desde la existencia de los pueblos indígenas, aquí en Imbabura históricamente hemos tenido el asentamiento de varios pueblos indígenas, entre ellos, los más conocidos actualmente son los 5 pueblos que con esa categoría le reconoce inclusive la misma Constitución que serían los Otavalos, los Natabuelas, los Caranquis, los de Imantag y también los de Kayambys. Dentro de cada uno de estos pueblos existen varias comunidades que tienen su propia autonomía y también su propia jurisdicción territorial y competencia y a partir de eso yo creería de que cada comunidad tiene su propia normativa de convivencia y en base a eso han venido hoy reclamando los derechos colectivos y también tienen obligaciones que deben de cumplir en cada uno de los territorios.
P5 – Rafael Pérez Anrango	La tenencia de la tierra se reconoce cuando tenemos un solo título de la propiedad, en este caso como tenemos decreto del Congreso nacional del 8 de enero 1991. El Congreso nacional expropió esta tierra que fue propiedad de la señora Virginia Rodríguez viuda de Jaramillo a favor a la comuna Tunibamba de Billavista, De acuerdo con ese decreto de ley del 19 de abril 1994 se entregó a favor a la comunidad, entonces nos centramos este es un reconocimiento. Con la tenencia de la tierra comunitaria todos los comuneros debemos usar, debemos alimentar para el bien de todos, ese es parte de nuestra identidad, trabajando en comunidad. Es parte de nuestra identidad como nuestros antepasados así nos han enseñado, vivir, trabajar todos unidos en cuánto agricultura y ganadería como decía mantener la unidad comunitaria. Esto es parte de nuestra identidad comunitaria.
P6 – Milton Guandinango	A ver particularmente las tierras comunitarias existen pocas, al menos a nivel provincial. En Imbabura yo pienso que es casi la única en Cotacachi que es Tunibamba, de ahí es complejo,

	porque casi no nos podemos poner de acuerdo en asamblea para que se pueda mantener, lo bueno de esto es que en casos particulares de Tunibamba digamos hay la tierra comunitaria que la escritura está a nombre de la comunidad, no está a nombre de un grupo. Entonces esa figura legal es la que nos ha amparado para que se pueda mantener como tierra comunitaria.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 2.

¿Cómo se toman tradicionalmente las decisiones sobre el uso de tierras dentro de la comunidad?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	La toma de decisiones en la comunidad se realiza a través de la máxima autoridad que es su asamblea comunitaria, se toma las decisiones en cuanto al uso de la tierra. Pero también es importante saber que la comunidad tiene que entender y respetar la normativa municipal que tiene en cuanto al plan de uso y gestión del suelo.
P2 – Luis Mauricio Inga	Las decisiones dentro de la comunidad nosotros lo tomamos a través de las asambleas comunitarias citadas por los cabildos de turno. Ellos nos convocan para las sesiones, si es necesario extraordinarias o si no son urgentes en ordinarias. Nos convocan a través de altoparlantes, papeles volantes y hoy en día a través de grupos de whatsapp. Entonces de esa manera nosotros salimos todos los comuneros a la casa comunal en la cual las decisiones se toman por la mayoría de los comuneros.
P3 – Luis Alberto Estrada	Para hacer cualquier actividad para cualquier cosa primero nosotros coordinamos con la dirigencia, que pensamos hacer y llamamos a una reunión y hacemos una asamblea grande ahí se decide si hacemos o no hacemos cualquier cosita que pensamos.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Tradicionalmente cada comunidad tiene autonomía y también la libre determinación a partir de eso cada comunidad tiene ya la jurisdicción limitada y dentro de ese marco pues cada comunidad tomará las decisiones acordes a la tierra, principalmente en estos últimos tiempos lo que hemos vivido acorde a los cambios sociales y también en este marco pues la comunidad a través de una asamblea comunitaria define qué y cómo tienen que realizar el tema de las tierras.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Tradicionalmente la decisión se toma de acuerdo con la mayoría de los votos, por ejemplo, para realizar tal minga de las siembras, minga de cosechas, minga de aporques. Todo lo que es hacer en la agricultura para eso de acuerdo con todos los comuneros con la votación de mayoría se toma las decisiones para realizar tal actividad.
P6 – Milton Guandinango	A través de las asambleas, siempre se va tomando decisiones de acuerdo a la mayoría, entonces se trabaja en reuniones o mesa de trabajo para un poco concientizar lo que se pueda hacer en el trabajo con la tierra comunitaria.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 3.

¿Qué factores influyen en el conflicto sobre el uso de las tierras comunitarias?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	Muchas personas piensan que la tierra comunitaria tiene que ser de todos y por tanto repartirse, sin entender el sentido por los cuales fueron determinadas así de manera colectiva. Entonces con el pasar del tiempo las nuevas generaciones piensan en el individualismo, en no trabajar de manera colectiva, sino de manera individual. Eso les puede llevar a pensar que bueno, para qué tenemos esto colectivo, tenemos necesidad de hacer nuestros espacios. Entonces creo que un factor determinante también ahí es el crecimiento de la población, porque digamos si la tierra comunitaria era de 20 hectáreas para 20 cabezas de familia y pasaron dos décadas, ya son 40 cabezas de cabezas de familia, la cosa se va complicando en el manejo. Ese puede ser una cosa también el tema de la limitación del acceso a los factores productivos, por ejemplo, el crédito, el riego, el tema de la tecnología también quede ser un limitante. Entonces son cosas

	que a ellos les puede desmotivar la apreciación que tienen del valor que esta tierra comunitaria tiene para cada uno de ellos.
P2 – Luis Mauricio Inga	El conflicto que a nosotros se nos presenta son las desigualdades con los trabajos comunitarios en la cual debemos realizar en las tierras comunitarias cuando somos convocados por el Cabildo o por el administrador de las mencionadas tierras comunitarias que no todos disponemos del tiempo cuando nos citan a los trabajos comunitarios. Entonces es por eso que ya se nos representa las desigualdades ya sea en los trabajos o ya sea en los horarios que no se puede asistir a las horas convocadas. La otra también de pronto con los aportes económicos ya que somos socios toditos y no todos tenemos la forma de pensar un solo, ya que todos ponemos una opinión muy diferente es que no se llega a un acuerdo y en la cual nos considera pérdidas para los mismos comuneros o socios como les llamamos esas son los principales factores que se nos ha presentado dentro de las tierras comunitarias.
P3 – Luis Alberto Estrada	Nunca hemos tenido bastantes conflictos con ninguna persona de aquí, si no siempre hemos tenido es un poquito de falla por los animales, que en un tiempo tuvimos bastante caballos para poder trabajar, ahí había un poco de conflicto, que los caballos los sueltan, que hacen daño. Eso si había, pero así mismo hicimos en una asamblea aprobamos diciendo que ya no hagan eso y ahora eso ya casi acabamos, ya no hay conflicto mucho, porque era más era por los caballos.
P4 – Wayra Inkary Fernández	El conflicto es por la disminución de los precios, en el caso de Tunibamba podemos ver que es una comunidad pequeña, pero sin embargo también hay número de población que ha aumentado en estos últimos años. En los 90 empezaron a adquirir el terreno comunitario a través del Congreso Nacional, otorgó algunas hectáreas del terreno directamente a la comunidad y esa es una propiedad comunitaria, no es una propiedad privada y tampoco es familiar. Y lo otro es que también ese terreno no puede ser dividido por ningún motivo a excepción de que la comunidad mismo también diga hay que dividir, pero tiene que ser para todos y por eso mismo la Corte Constitucional determinó en este problema de que cambien el reglamento donde involucren a todas las generaciones que están viviendo y conviviendo en este momento dentro de la jurisdicción de Tunibamba y en ese marco el problema que se ha tenido o que hemos visto es la redistribución del predio. Todos deben utilizar, entonces ahora el problema del conflicto es de que la nueva generación en caso de dividir el terreno diríamos en un ejemplo hipotético pues solo la anterior generación serían los que fuesen acreedores de este predio y la nueva generación donde quedaría.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Aquí la afectación ha habido de otras organizaciones como las estaciones agrícolas de Quinchuqui, estaciones de Perehuela, algunas personas de dicha organización siempre han estado por aquí visitando a las familias y influenciando con la mala intención para que los comuneros tomen la decisión de fraccionamiento. Siempre cuando realizan la visita con ventas de algunas artesanías siempre nos han mencionado y escuchado también y ¿por qué no fraccionarse de la tierra? “ya es de fraccionar la tierra”, así han venido manifestando a los comuneros del Tunibamba. Otra parte también por parte del Ministerio de Agricultura y ciertos funcionarios también han influenciado para que estas tierras sean fraccionadas. Así es por tal razón cómo los comuneros que no tiene buen entendimiento que no tiene buen corazón como no quieren mantener la tierra como propiedad comunal entonces han decidido mal, fraccionar la propiedad comunal a pesar que hay el decreto del Congreso Nacional a pesar que si pruebe el Estatuto de la comunidad de Tunibamba, entonces a pesar que prohíbe la Constitución Política del Estado en cuánto a derechos colectivos y se ha hecho el fraccionamiento ilegalmente e inconstitucionalmente, por ambiciones personales no por ambición comunitario sino que por ambiciones personales e individualistas han fraccionado, esto entonces nos afecta a todos los comuneros de la comunidad de Tunibamba.
P6 – Milton Guandinango	Yo creo que hay dos factores, una en casos extremos es la necesidad de tener una familia, digamos una propiedad individual para sostener o para tener una vivienda y la otra son los intereses particulares que siempre, digamos quieren la tierra para su nombre o para su familia, vulnerando las leyes que hay en el estado con conocimiento o desconocimiento. De ahí son intereses particulares como dije hay una necesidad por querer tener, porque en verdad no tienen, pero hay otros que teniendo quieren acaparar las tierras.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4.

¿Cómo entiende la comunidad el principio constitucional de igualdad en relación con la propiedad comunal?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	En el caso de Tunibamba una gran mayoría entiende que eso es un bien de todos y que no puede repartirse, que pueden ocupar, pero no pueden repartirse. La lógica varía en el tiempo moderno de que cada uno se tiende a ser individualista, digo, pensando más que una lógica urbana que rural, ¿Por qué yo no puedo tener acceso a mi terreno? Porque no puedo vender, ¿Por qué no hay un acceso propio, ¿Por qué no tengo un camino individual? Pero claro, entonces eso depende de cómo va cambiando la lógica del tema del uso de la tierra, pero también de cómo se transmite el mensaje de generación en generación. En este caso la comunidad entendería yo que siempre ellos hablan respecto al uso de la tierra de manera conjunta, entonces las generaciones nuevas deberán entender que existen mecanismos de protección para garantizar que esa tierra permanezca como comunitaria misma, así como pasa en otros lados, en el oriente por ejemplo, ellos saben que sus tierras comunitarias, claro, aquí son hectáreas contaditas, pero allá son por miles que tienen, entonces allá conocen que eso no puede dividirse, no puede ser fraccionado, entonces estos elementos deberían ser transmitidos para que la comunidad entienda el sentido de la tierra comunitaria.
P2 – Luis Mauricio Inga	Si se está dando esos principios dentro de la comunidad, pero hay veces por los horarios, con los aportes económicos siempre ha habido la desigualdad. Esos principios que prácticamente en las tierras comunitarias es para realizar tipos de actividades por el bien común, pero lamentablemente en esta comunidad no se ha llegado eso. Para la igualdad, a todos los comuneros nos debería de gustar todo lo que es agricultura, pero aquí no existe eso, porque dentro de la comunidad sabemos que la agricultura no es tan reconocida, así tan valorizada digamos. Entonces los productos se pierden, se pierde el trabajo que realizó, se pierde la mano de obra y todo, mucha gente acaba despechándose y migrando a la ciudad o a su vez buscan otra fuente de trabajo. Tenemos tierras comunitarias sí, pero hay veces que nos falta económicamente. Entonces viendo en ese sentido también aquí llamamos tierra comunitaria, pero no todos son ingresados a la tierra comunitaria, para poder decir que toda la gente de la comunidad estamos interesados en la tierra comunitaria porque a muchos no les interesó, no participó desde un principio en la lucha entonces mucha gente se quedó afuera y a ellos no le podemos decir ahorita ah ok la tierra es comunitaria. Me invento, yo sembré unas 10 hectáreas de choclo, ahora ya se maduró el choclo y venga para repartirse todo como la tierra es comunitaria. Ok usted tiene el derecho porque vive en Tunibamba, no podemos decir venga a la cosecha, tenemos derecho a la igualdad quienes en verdad trabajamos desde la siembra hasta la cosecha, sí hablamos de la igualdad, pero si no estamos en eso, y usted vive en Tunibamba, pero si no le interesa la agricultura, usted no participó en la siembra, ¿usted tendrá el derecho a la cosecha? no obviamente.
P3 – Luis Alberto Estrada	Hablando la verdad en ese sentido bueno nosotros todo hemos entendido que como pagamos ha de ser de nosotros, pero ahora la Corte nos dice que tenemos que trabajar conjuntamente que es de la comunidad, pero ya hemos luchado y ya hemos conversado. Aquí somos casi la mayoría, hay 10 personas, asumo que no son tomados en cuenta a criterio mío, pero ellos ya viven conformes, porque ya dicen eso es ya muy aparte, pero la Corte nos vino a decir que tienen que trabajar unidos todos. De la Hacienda estamos haciendo la inversión, estamos cambiando esta casa comunal, estamos invirtiendo tanto de la Hacienda y tanto de la comunidad el dinero para que sea comunitaria. Más antes igual hacíamos aniversarios y en ese sentido la Corte nos dice que se están aprovechando solos, que están divididos, todos nos vino a decir, pero nosotros no estamos divididos como antes que había bastante fallas, pero ahora ya estamos más unidos, sembramos todos unidos.

P4 – Wayra Inkary Fernández	La comunidad en el tema de la igualdad siempre ha venido trabajando. Más allá de la igualdad han visto de que también tiene que haber este principio de equidad, entonces son dos principios que tienen que ir en conjunto para poder determinar la relación de la propiedad. Y lo otro es que también en esta misma igualdad inclusive en los predios comunitarios, predios privadas o familiares, los padres, los jefes de familia al momento de dividir los terrenos en igualdad de condiciones dividen a sus hijos para que puedan ellos también seguir sembrando, produciendo los productos que puedan sembrar. En esa misma igualdad podemos decir que hay predios o terrenos que también son buenos y aptos para producir, pero hay otros predios que no son tan aptos para producir. Entonces eso mismo también equilibran para poder entregar los terrenos a sus hijos.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Lo que entendemos todos los comuneros, hombres, mujeres, jóvenes, discapacitados, quienes viven dentro del territorio comunal tiene derecho a la propiedad comunal, tiene derecho a las obras, todo lo que se ha adquirido por parte de autoridades indígenas de la comunidad de Tunibamba. Deben participar todos los comuneros tiene igualdad en derecho, todos los comuneros deben participar comunalmente, no solo ciertas personas de la familia como este nos hacen entender la propiedad comunal es trabajo comunitario no solamente son los jefes de familia, todos los comuneros deben participar de actividades comunitarias. Se consideran a las personas que no están en capacidad de trabajar, por ejemplo, de intervenir en una minga como los niños, las personas de la tercera edad o personas que tengan discapacidad cómo no se les toma en cuenta ellos, pero si desean pueden ayudar haciendo cosas livianas.
P6 – Milton Guandinango	La gente sí conoce el principio de igualdad, pero este principio se ve afectado por los intereses propios. Uno de estos motivos es el desconocimiento de la gente, de las comunidades o de los cabildos, sobre lo que establece la Constitución. El otro factor es que, aunque antes este principio estaba más claro, hoy en día se va perdiendo poco a poco con el paso del tiempo los intereses van cambiando y la situación también cambia, aun cuando en las comunidades siempre se ha procurado mantener la igualdad y la equidad. Entonces, sí existe conocimiento, pero también hay falta de información y de comunicación por parte de los dirigentes hacia la gente. En el caso de las tierras comunitarias, algunas personas quieren adueñarse de ellas y piensan que con el tiempo pueden hacer escrituras o legalizarlas a su nombre.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 5.

¿Qué mecanismos comunitarios existen para resolver desacuerdos sin recurrir a instancias estatales?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	En general, las comunidades cuentan con el mecanismo de la asamblea, la cual constituye un espacio fundamental para el diálogo y la toma de decisiones colectivas. Ahora, si las decisiones son tomadas de una manera adecuada o inadecuada, depende, porque siempre hay intereses que hacen que la gente y los directivos puedan actuar en función de intereses y nos pasa aquí, nos pasa en el gobierno, nos pasa en el municipio, posiblemente nos pasa en la familia, nos pasa en todo lado, pero la máxima autoridad para tomar decisiones es la asamblea comunitaria.
P2 – Luis Mauricio Inga	Hemos armado varios mecanismos para solucionar aquí en la comunidad mismo los problemas con las asambleas comunitarias, donde se convoca a todos los comuneros a través de las convocatorias, de los altos parlantes, a todos los de la comunidad, entonces se les convoca. Los principales mecanismos que nosotros buscamos socializar a los nuevos comuneros son las historias de la tierra comunitaria, entonces es por eso que nosotros siempre estamos llamando a todos los comuneros para que no se sientan excluidos dentro de la comunidad, que se involucran a la tierra comunitaria, porque eso lo dice la Corte Constitucional.

	Que nos entienda también la Corte Constitucional por qué nosotros a los que nos llaman, mal llamados socios 67, socios en la tierra comunitaria. Pese a que nosotros hemos sido los socios principales hemos dejado las puertas abiertas para que no tengamos conflictos internos comunitarios, pero si la gente no quiere incluirse a la tierra comunitaria ya no podemos hacer nada nosotros, si solitos se excluyen entonces nosotros no podemos hacer nada, no podemos obligar a que sea un agricultor, si a una persona le gusta la ciudad nosotros qué podemos hacer, si a una persona le gusta otro tipo de actividades nosotros qué podemos hacer. Nosotros sí hemos buscado las principales soluciones dentro de la comunidad.
P3 – Luis Alberto Estrada	En ese sentido, en el ejemplo del caballo que le había mencionado nosotros hemos cogido el caballo, el ganado, pero eso era antes, pero ahora antes gracias a Dios ya no hay eso. Antes los guardábamos en la Hacienda que ahorita está y cobraban 10 dólares para poder sacarlo, nosotros teníamos una multa, pero tanto estar en asambleas ya hemos acabado con eso, pero siempre la asamblea pone el orden para cualquier multa.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Hay varios caminos para resolver problemas dentro de las comunidades y las instituciones, pero no siempre se aprovechan. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene reglas claras y criterios bien definidos para manejar los conflictos por tierras. El inconveniente real es que, hoy en día, estas reglas no se cumplen en la práctica; los gobiernos, tanto el nacional como los provinciales, están fallando al aplicarlas. Para poder solucionar los conflictos de forma adecuada, es clave entender bien qué significa cada término. "Tierra" y "territorio" son conceptos diferentes, al igual que sucede con "comuna" y "comunidad". Tener claras estas distinciones ayuda a que los problemas se entiendan mejor y sea más sencillo hallar una solución. La falta de comprensión por parte del Estado sobre estas nociones también constituye un factor generador de conflictos. Por otro lado, las comunidades cuentan con su propia organización interna, la cual es clave para arreglar sus problemas sin salir de su entorno. De hecho, la Constitución respalda esto en los artículos 57 y 171, donde se reconoce que la organización comunitaria y los derechos colectivos son la base para resolver disputas de forma autónoma. El inconveniente surge cuando, por falta de comunicación o porque no se terminan de entender estas reglas internas, algunos miembros deciden llevar sus casos ante jueces externos en lugar de confiar en sus propios mecanismos.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Los dirigentes deben ser conscientes, los dirigentes deben conocer el derecho comunal también deben respetar cómo se reza el Estatuto como se habla el derecho todos en la Constitución, y cómo se reza otras leyes también, eso es, deben conocer muy bien, de acuerdo de eso debe tomar cualquier resolución. Cuando existen conflictos entre miembros de la comunidad para que se quede dentro de la comunidad ese conflicto y no pase a la justicia ordinaria, primero deben hacer una denuncia de parte de los afectados, la denuncia ante el presidente de la comunidad. El presidente llama primero quién está haciendo el problema ahí para que vean que ha pasado con ese problema y cuando es un problema más fuerte entonces se trata de llamar a todos los comuneros a hacer una asamblea, para poder analizar, ver y buscar una solución. Las dos partes deben estar en la asamblea, la parte afectada también deben estar ahí para llegar a un entendimiento, el caso que se soluciona dentro de la comunidad de acuerdo mayoría de votos entonces queda ya sanado el problema. También haciendo la reparación al daño y como también la sanación con ortiga, con acial para que la mala suerte salga de una persona para que en el futuro que no se repita eso.
P6 – Milton Guandinango	Para resolver los problemas en la comunidad, el espacio principal es la asamblea, la cual se organiza con el objetivo específico de encontrar soluciones conjuntas. En estas reuniones no solo se busca que vaya mucha gente, sino que la experiencia valga la pena; por eso, es clave que participen personas que ya conocen cómo funciona la organización, líderes locales, representantes de la justicia indígena y los adultos mayores, que son quienes aportan sus conocimientos y sobre todo son respetados. Este método sirve para que todos comprendan el problema y se cree conciencia, logrando que los conflictos se queden y se resuelvan en casa, sin tener que llamar a las autoridades del Estado. En estas asambleas se utilizan diferentes dinámicas para que todos se sientan cómodos participando y nadie se quede sin hablar.

	Por ejemplo, cuando se está trabajando las tierras se nota que no están dando resultados, se buscan nuevas estrategias que permitan mejorar la producción y sobre todo que los comuneros se sientan conformes y motivados. Además, la asamblea se apoya en la experiencia que ya se tiene y en lo que se conversa con otras comunidades para encontrar soluciones que sí funcionen. Aunque es imposible que todos los miembros estén de acuerdo en cada decisión, se respeta la regla de la mayoría, y el liderazgo del cabildo se encarga de que se cumplan los mecanismos que fortalecen la unión de la comunidad, tanto en el trabajo de la tierra como en la organización interna. De esta manera, la asamblea y el cabildo actúan como instancias centrales para la resolución de conflictos y para el fortalecimiento de la gobernanza comunitaria.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 6.

¿Considera que la traducción del fallo al kichwa constituye una forma de reparación cultural significativa?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	La traducción es relevante en términos culturales, aunque con ciertas limitaciones, se reconoce que el kichwa es principalmente un lenguaje oral, y no todos los miembros de la comunidad saben leerlo; por ello, la lectura directa de la sentencia en kichwa puede no ser completamente efectiva. A pesar de todo, queda claro que traducir la sentencia es clave para que el mensaje se entienda desde su propia cultura, ya que no se trata solo de cambiar palabras; el idioma es el pilar de la identidad de la comunidad. Para que no hubiera dudas, la Corte no se limitó a entregar un papel, sino que fue directamente al territorio a explicar los resultados haciendo que el proceso fuera más cercano y que la comunidad sintiera que realmente formó parte de la decisión.
P2 – Luis Mauricio Inga	Para mí sí, creo porque todavía habemos gente claro que hay veces somos bachilleres no hablamos solo castellano, por eso sí sería factible en que traduzca a kichwa cuando se presente este tipo de casos. Si fuera buenazo, porque los cabildos de turno no todos estamos en la capacidad de entender con las palabras modernas que hoy en día lo escribe más y más.
P3 – Luis Alberto Estrada	Aunque nosotros poco a poco sabemos leer, porque eso es por artículo, por numeraciones. En esos puntos si fuera bueno que las personas que ya saben puedan traducir y que pase a nuestra lengua para los compañeros que son mayores, para que haga entender, siempre en castellano no entendemos bien. En ese sentido estaría bueno que se haga una asamblea o una socialización en kichwa.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Traducir del español al kichwa no va a reparar nada, es un derecho que la Constitución en el artículo 1 habla de que Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural y creo que el numeral dos habla sobre de que aquí en el Ecuador el idioma oficial es el kichwa, el shuar y el castellano, son 3 idiomas que estamos hablando. Entonces la lengua kichwa es la esencia misma de la comuna y comunidad entonces más bien deberían de fortalecer, en este caso no porque la ley exija sino, porque es un derecho.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Claro que es importante que no solamente sea sentenciado en castellano o inglés, en cada cultura que sabemos hablar tanto idioma inglés como castellano cómo kichwa entonces de acuerdo del pueblo que habla en ese sentido deben sentenciar. Yo creo importantísimo que haya dos sentencias tanto el kicwa y castellano, pero la sentencia debería ser traducida por nuestras personas nativas, porque hablamos kichwas diferentes no es lo mismo el kichwa de Imbabura al kichwa del Chimborazo.
P6 – Milton Guandinango	La traducción es super importante porque es la identidad más que todo no de la comunidad es del país de la gente kichwa que siempre ha sido vulnerable y también despojado de los derechos que se tenía. Viendo la historia que se tenía anteriormente estamos como quien digamos mendigando, pero no con poderes totales ahora es importante cualquier espacio que se reconozca o que se gane no solo porque ellos quieren, sino también ha sido mediante

	presión, la lucha constante de la gente kichwa. Yo creo que es muy importante y se va haciendo respetar nuestros derechos que siempre habido y han sido vulnerados y van a seguir siendo vulnerados si no se hace en unidad.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 7.

¿Cómo debería coordinarse la justicia indígena con la justicia estatal en casos que involucren derechos colectivos?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	La justicia indígena es una forma autónoma de los pueblos indígenas para mantener sus propias normas de convivencia. Es un gran avance que la Constitución de la República del Ecuador de la potestad a las comunidades para que resuelvan los problemas de acorde con su normativa interna. Un ejemplo claro que en pasó en Imbabura, donde la comunidad usó sus propios métodos antes de entregar un problema al Estado, así no solo sancionaron a los responsables, sino que los educaron bajo sus propias tradiciones, logrando que el grupo no se rompa y se mantenga unido. Es muy notorio que a veces la justicia indígena y la estatal chocan o no se entienden, por eso es tan necesario que ambas busquen una mejor conexión. Lo que se busca es que ambos sistemas se ayuden mutuamente. Por ejemplo, si un problema es demasiado pesado para la comunidad, debería poder pasar a manos del Estado, pero sin que se ignore la cultura de la zona. Una coordinación así protegería los derechos de todo el mundo, respetando tanto el mando de los pueblos como las leyes que rigen al país.
P2 – Luis Mauricio Inga	La justicia indígena en sí, sí lo hemos practicado dentro de la comunidad esto dependiendo del caso y siempre respetando las normas como lo marcan la Corte Constitucional, que nos garantiza a los pueblos kichwas, porque hay artículos que sí están enmarcados en dentro de la Constitución, entonces pasando eso nosotros no podemos pasar de las reglas de la justicia indígena si son casos leves sí lo practicamos como justicia indígena. Por ejemplo, sí la compañera se robó un guacho de choclos, perfecto entonces si es de bañarse con la ortiga pues lo bañamos, lo purificamos, lo advertimos y si es de cubrir los gastos le hacemos cubrir y hasta ahí llegamos. Y sí es un poquito más grave que haya cometido con los bienes comunes de la Comunidad de pronto le cargamos trabajos como mingas y se le multa con 3 días de mingas pues tiene que cumplir esto entonces eso queda ya sanado. Y si son casos más graves tendrá que trasladarse a la justicia ordinaria.
P3 – Luis Alberto Estrada	Los derechos colectivos ahora ya tenemos como ley en la Constitución, nosotros mandando a la ordinaria no hacemos nada, pero aquí por lo menos cuando aplicamos la justicia indígena hemos estado cambiando en las comunidades un poco por lo menos de los delincuentes. Más antes le cogíamos, le mandábamos preso y salía a los 5 días, ya estaban afuera, no sentían nada, y ahora sí está bueno que apliquemos la justicia indígena en las comunidades. Cuando asesinan, cuando han violado, ahí si no es justicia indígena eso ya es directo a la justicia ordinaria.
P4 – Wayra Inkary Fernández	En estos últimos tiempos hemos creado algunos mecanismos. He estado como 6 años como dirigente de una organización provincial aquí Imbabura que es la CHIJALLTA FICI y dentro de esos 6 años sí hemos tenido acercamientos principalmente con el Consejo de la Judicatura para poder viabilizar algunos temas. Principalmente en el tema de la justicia indígena y los derechos colectivos, buscar mecanismos de cooperación y coordinación en el tema de la justicia. En ese sentido, se ha creado la resolución 053 que es una de las resoluciones que tanto los jueces, los fiscales y todo el órgano estatal debería de cumplir en este momento y eso mismo muchos de los jueces desconocen.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Cuando se trata de casos que tocan los derechos del grupo, ayuda mucho que representantes de la justicia ordinaria participen en los procesos de la comunidad. La intención es que, cuando

	haya un conflicto interno, los líderes inviten a jueces o fiscales a las asambleas donde se está buscando una solución. Esta presencia ayudaría a que los trámites no se eternicen y a que todos los involucrados tengan bien claro cuáles son sus derechos y sus deberes desde el primer momento. Cuando hay problemas muchos comuneros a pesar de tener nuestra propia ley no la entienden y eso ha nos ha complicado, hay quienes quieren que el juicio que vaya a la justicia ordinaria y otros quienes entendemos queremos que solucione dentro de la comunidad, entonces nos hace falta hacer orientación por parte de las autoridades que hacen la justicia indígena.
P6 – Milton Guandinango	La justicia indígena es una práctica que se toma día a día de las comunidades, lo que permite solucionar los problemas internos con rapidez, sin embargo, cuando se trata de delitos graves, como asesinatos o violaciones, estos problemas deben ser atendidos por la justicia ordinaria. En este caso la coordinación entre las dos justicias seria que un representante de la comunidad comunique a la justicia ordinaria lo sucedido, así como también proporcionando la información necesaria en las investigaciones.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 8.

¿Qué cambios son necesarios para evitar nuevas tensiones sobre la propiedad comunal?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	Debe ser una práctica totalmente socializada de manera permanente en la comunidad este tema de la de la tierra comunitaria para que la gente sepa la importancia que tiene su tierra, porque cuando socializo, cuando comparto, cuando difundo lo que significa la justicia comunitaria, a través de las generaciones, creo que debe ser una educación permanente para que se mantengan los principios que tiene una tierra comunal. Básicamente sería una difusión dentro de la comunidad misma, no esperar que de repente sea el municipio o alguna entidad le ayude para hacer esto, sino básicamente la misma comunidad, a través de sus mecanismos, de su asamblea, del Cabildo, que transmita esto que tiene que ver con la tierra comunitaria. Una socialización permanente, porque eso no es de un día al otro, si usted socializa ahora y dice bueno, de aquí me olvidaré en unos 20 años voy a seguir socializando. No, no creo que funcione ese tema así.
P2 – Luis Mauricio Inga	Hemos venido cambiando el modelo de trabajo comunitario, que sí lo consideramos comunitariamente mismo que actualmente practicamos lo que es la agricultura familiar entonces la tierra comunitaria en sí lo manejamos comunitariamente como preservar los bosques, preservar las vertientes, preservar los espacios verdes, preservar las casas de haciendas, todo se maneja comunitariamente en la cual las mingas comunitarias que lo realizamos unos dos tres veces en la Hacienda. Todo eso nosotros todavía sí lo preservamos, pero los cambios que nosotros últimamente lo hemos realizado es asignar a cada socio unos lotes en los cuales nosotros decidimos con nuestra propia familia que a eso les llamamos agricultura familiar. Para el bien de la familia, quién trabaja tiene su alimento, esos cambios hemos venido realizando, ya que no nos funcionó a lo global, a lo comunitario, pero en sí como le digo es comunitario pero asignado para cada socio en el cual practicamos la agricultura familiar.
P3 – Luis Alberto Estrada	Aquí ya tenemos un reglamento comunitario, por ejemplo, sobre el agua ya tienen cada uno tiene su punto, para eso trabaja es el compañero síndico de la comunidad. Él llega y tiene que mediar, en el sentido tanto en el agua, tanto en el terreno, las mediciones, divisiones para la familia, el compañero síndico con el Cabildo se van y hacen un acta y quedan de acuerdo y de eso pasan la información a la asamblea.
P4 – Wayra Inkary Fernández	En este momento es fundamental hablar sobre el tema de tierra y territorio y hacerles entender. En las comunidades existen tierras comunitarias y eso mismo requiere una ordenanza, entendiéndose que a partir de una ordenanza que exista dentro de un cantón pueden realizar exoneraciones en el cobro de los impuestos, hasta el momento no hay ningún municipio que estén expresamente determinando que digan que las tierras comunitarias no tienen que pagar el impuesto y eso mismo la Constitución lo dice.

P5 – Rafael Pérez Anrango	Un punto muy importante es que los nuevos dirigentes comprendan el contenido de lo que representa la tierra comunitaria y que a su vez sea aplicado dentro de la comunidad. Esto significa quitar divisiones, cercas o mojones, acequias para que todos los comuneros participen en el trabajo comunitario. Al limpiar el territorio de estas separaciones, se logra que todos vuelvan a trabajar juntos en la producción, lo que ayuda a que la comunidad se sienta unida otra vez y el espacio vuelva a ser verdaderamente comunitario. Se ha evidenciado que con la división de estas tierras se afectado negativamente a la comunidad en vista que antes había proyectos que antes funcionaban bien, como el turismo comunitario, la administración de fondos propios y la siembra en conjunto, dando independencia económica, evitando así a pedir préstamos a bancos o cooperativas.
P6 – Milton Guandinango	La gestión de la tierra comunitaria atraviesa momentos de mucha tensión, porque no todos los comuneros piensan lo mismo. Mientras los principios tradicionales mandan a trabajar la tierra en conjunto, la realidad es que la mayoría de los miembros hoy prefiere dividir el terreno para manejar parcelas de forma individual. Este choque de visiones se vuelve más crítico al considerar que existen 68 personas con derechos reconocidos por haber pagado y trabajado la tierra directamente. Aunque las leyes establecen claramente que la tierra es de todos y no puede dividirse, la convivencia se ha complicado. Por una parte, hay familias que ya no quieren participar en el trabajo compartido, mientras que otras se mantienen firmes en el compromiso de seguir con la gestión colectiva. Este choque de posturas pone en riesgo la unidad de la comunidad y el respeto a sus reglas históricas. Todo esto provoca desconfianza y problemas internos, sobre todo cuando se siente que la administración y los beneficios de las actividades comunes no están funcionando bien.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 9.

¿Qué papel tienen los sabios ancestrales en la resolución de conflictos territoriales?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	Deberían ser el centro de movilización a través de su conocimiento, de su sabiduría para impartir el conocimiento, para apoyar las decisiones, para ser como la base de la toma de decisiones, porque las personas, los antiguos, los sabios tienen muchos conocimientos, tienen mucho sentido de las cosas, tienen una visión holística, amplia que engloba los aspectos del entorno, de la comunidad, de los actores, del territorio, entonces sería como el centro de atención para la toma de decisiones, que las comunidades consideren siempre esos criterios, esos elementos, esa sabiduría que tiene, que les ilustre, que les ayude para difundir el espacio para tomar las decisiones. Y también una cosa que debería ser también importante y no sólo ahí, En el ámbito comunitario, sino también en Cotacachi, en el ámbito organizativo, en la organización comunitaria UNORCAC, ellos tienen su Consejo de Gobierno, entonces para tomar decisiones inclusive deberían tener ese asesoramiento de esos sabios de las comunidades para tomar decisiones.
P2 – Luis Mauricio Inga	Aquí la gente de la tercera edad dentro de la comunidad no ha estado en la defensa de la tierra comunitaria para que se trabaje a lo global, las personas de la tercera edad más bien ya se sienten cansados en la cual ellos dicen “nosotros ya estamos cansados nosotros ya no podemos trabajar a lo comunitario, porque ya no me da la fuerza”. Entonces ellos lo que actualmente más han requerido es legalizar sus tierras pese a lo que no existen las leyes para nosotros favorablemente. Ellos deciden a no estar defendiendo lo que son tierras comunitarias, a ellos lo que les importa es legalizar las tierras para dejar como tradicionalmente lo hacían herencia a sus hijos.
P3 – Luis Alberto Estrada	Aquí no tenemos un sabio que diga que cuide, recién estamos organizando, ojalá que podamos hacer. No hay mucho hay personas así.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Los sabios son uno de los elementos súper importantes en cada una de las comunidades, porque son los que direccionen y orientan a cada una de las comunidades e incluso también a cada una de las familias en caso de tener problemas por lo mínimo que sea. Los sabios puedan

	dirigir y orientar. También necesitamos compromiso y cooperación de la misma gente que está en ese problema, se entiende que si ese problema no es solucionado pues va a seguir aumentando.
P5 – Rafael Pérez Anrango	En cuanto a las personas mayores, especialmente aquellas que poseen conocimientos sobre el uso de la tierra, se puede afirmar que son quienes preservan la cultura y la ancestralidad vinculadas al territorio. Son personas que sienten un profundo amor por la tierra y, frente a la existencia de conflictos, su actuación debería orientarse a compartir el conocimiento histórico. Los sabios tienen que explicar por qué se luchó por la tierra, cómo se logró conseguirla y qué sentido tiene cuidarla todavía. Con toda esa experiencia que tienen, les toca apoyar y guiar a los jóvenes y a los niños a través de capacitaciones, para que ellos comprendan su cultura y el amor a la tierra comunitaria. Es importante que ese conocimiento sea transmitido tanto a los comuneros como a los dirigentes, considerando que muchos de ellos son nuevos y, en algunos casos, desconocen la cultura, la ancestralidad y la historia de la comunidad. Por ello, resulta necesario relatar la historia de la lucha por la tierra y dar a conocer los reglamentos, estatutos y los derechos colectivos que posee la comunidad. De esta forma, se evita la pérdida de los conocimientos de los mayores y se asegura su continuidad en las generaciones venideras.
P6 – Milton Guandinango	Ya no hay los sabios ancestrales, ese es nuestro problema, por los sabios ancestrales antes había un buen liderazgo, había transparencia, había honradez y ahora en estos tiempos es el reflejo del país que nosotros tenemos. En las comunidades las personas mayores también ya se van acabando y ahí falta nuevo liderazgo con visión a mantener nuestras sabidurías.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 10.

¿Cree usted que todos los miembros de la comunidad comprenden plenamente sus derechos dentro del sistema de propiedad comunitaria?

Participante	Respuesta
P1 – Jomar Cevallos Moreno	No sabría decirle porque no he consultado sobre eso. Habría que levantar unas encuestas, consultarles a ver que opinan.
P2 – Luis Mauricio Inga	La tierra comunitaria existe en la comunidad si, ellos saben que tienen derecho a la propiedad comunitaria, pero si no cumplen con los requisitos que la comunidad le pone entonces ellos saben que no tienen los mismos derechos de ir y cosechar lo que no sembraron, pero sí saben de qué las leyes sí lo facultan como comunero activo ellos tiene todos los derechos de los bienes comunes dentro de la comunidad, pero si no es partícipe o no es activo con todas las actividades de la comunidad entonces usted no tiene los mismos derechos que los que sí participamos activamente a la comunidad.
P3 – Luis Alberto Estrada	Hay unas 2 o 3 personas tal vez que no entiendan, pero de ahí sí hemos socializado, hemos conversado, todo lo que es comunitario tenemos en actas. Desde la piscina de Yanayaku hasta la quebrada de la Abuela. Todo lo que es alrededor que tenemos los linderos es comunitario, yo también he dicho siempre que es comunitario. Por ejemplo, en La Hacienda, si 3 personas hacemos nuestra propia empresa eso ya no fuera comunitario, pero aquí compraron y firmaron para la comunidad.
P4 – Wayra Inkary Fernández	Ha habido socializaciones a las autoridades comunitarias, pero no todas las autoridades comunitarias socializan en su territorio y eso es uno de los problemas que hemos tenido, si bien es cierto las organizaciones invitan para poder informar, comprender, hacer talleres, de hacerles explicar a las autoridades comunitarias hasta ahí llegamos, pero las autoridades comunitarias no pueden comunicar estas informaciones a las bases. Sin embargo, casi la mayoría de las comunas y comunidades sí entienden los derechos colectivos, de una u otra manera las autoridades comunitarias siempre han tratado de informarles.
P5 – Rafael Pérez Anrango	Ciertas personas sí comprenden en cuanto al derecho comunal, al derecho que tienen todos los comuneros a la propiedad comunal, pero hay muchas personas más personas divisionistas que

	no comprenden, que no quiere mismo, pues tiene más ambiciones personales, que son egoístas, piensa que son dueños solo ellos, según ellos dice "nosotros somos pagadores, nosotros somos dueños". Las autoridades comunitarias nos han cerrado el paso en la Asamblea Comunal, dificultando explicar cosas básicas, como lo que dice el decreto del Congreso, la propia escritura o la sentencia de la Corte Constitucional. Lo que se ha recibido a cambio son agresiones verbales, insultos, amenazas y hasta se los ha expulsado o sancionado injustamente solo por defender lo que es un bien común. Como se ha dificultado la comunicación con la asamblea, se ha intentado informar a la gente en otros lados, como en la iglesia durante las reuniones de la misa, pero también se prohibió tocar el tema diciendo que no se podían tratar asuntos políticos. Pese a todas esas amenazas y prohibiciones fue motivación para seguir luchando por el derecho a la tierra comunitaria. Se optó por recurrir a las redes sociales, como Facebook, YouTube y la prensa. Ante las restricciones impuestas, también se optó por el uso de parlantes para informar directamente a la comunidad el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional y el proceso de lucha realizado desde sus inicios hasta la actualidad. El objetivo ha sido promover una solución pacífica dentro de la comunidad, aunque en ocasiones se presentan personas con actitudes agresivas, incluidas algunas mujeres que no han respetado el proceso de defensa del derecho comunal. En medio de toda esta lucha, se ha visto la forma de compartir el conocimiento a los jóvenes, a través de materiales que se han ido elaborando para explicarles cómo se consiguió la tierra comunitaria y explicar cómo los antepasados trabajaban la tierra de forma comunitaria, buscando que las nuevas generaciones entiendan mejor su ancestralidad. En todo este esfuerzo, el apoyo que han brindado algunas organizaciones de afuera ha sido clave para redactar y repartir estos materiales.
P6 – Milton Guandinango	Si creo, pero la mayoría en las comunidades toman conciencia, se enteran cuando se casan, cuando ya tienen necesidades. De ahí el resto no, a los jóvenes, por ejemplo, no les importa nada o van porque las mamás o los papás influyen y están ahí, pero así independientemente no. A los jóvenes no les interesa.

Nota. Elaboración propia.

3.4. Discusión de Resultados

3.4.1 Reconocimiento de las Tierras Comunitarias en la Preservación de la Identidad y Autonomía de los Pueblos

Estermann (2006) refiere que las tierras comunitarias tienen un origen histórico en los pueblos y comunidades indígenas, a través de su filosofía andina expresa que los indígenas debido a los vínculos que han establecido entre ellos y a la explotación que sufrían se vieron en la necesidad de funcionar como *ayllu*. Se deja atrás la percepción individualista del sujeto y todo funciona en base a la relacionalidad para pertenecer de manera natural a la tierra. Esta percepción se conecta con la visión que tienen los entrevistados, quienes señalan que el reconocimiento de las

tierras comunitarias parte de los vínculos que tienen las personas dentro de la comunidad y de las actividades que realizan en ella como una familia (Cevallos, 2025).

El reconocimiento que han obtenido en la actualidad sobre sus tierras ha significado una constante lucha por sus derechos. Esto sucede debido a lo que Stavenhagen (2004) se refería a que los indígenas no han podido gozar de manera plena de sus derechos. Esto responde según Sierra (2005) a que fue necesaria una transformación legal en América Latina en la que a través de reformas se reconocía el derecho indígena. Por esta razón, es que se puede ver que las tierras comunitarias se han obtenido en base a luchas que han tenido que enfrentar año tras año desde sus antepasados (Pérez, 2025; Inga, 2025).

En Ecuador esto se refleja de manera concreta en la Constitución del 2008, pues la Carta Magna reconoce a su Estado como plurinacional e intercultural, pero sobre todo en su artículo 171 reconoce el derecho propio del que pasa a formar parte el reconocimiento de las tierras comunitarias. De ahí que la comprensión de los entrevistados sobre la tierra comunitaria va en pro del derecho colectivo, es de carácter ancestral y no mercantilizable. Esta función vas más allá de ser una dimensión patrimonial para constituirse en una base sólida de la identidad cultural y el ejercicio pleno de la autonomía de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Al respecto Galindo (2020) establece que la dimensión ancestral abarca justamente aquella herencia y transmisión que han dejado las generaciones pasadas a los pueblos actuales. Por lo que la identidad cultural nace de esa memoria colectiva donde el territorio común es parte de su esencia y no puede ser arrebatado o despojado de sus manos. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2-14-EI/21 resalta este tema cultural proveniente de los pueblos indígenas. Al tratarse del territorio obligatoriamente se hace alusión a su identidad cultural, porque se encuentra en interacción con las tradiciones, costumbres y demás expresiones culturales que conserven como indígenas.

Los resultados del estudio muestran que la propiedad comunitaria, cumple una función principal que va más allá del ámbito patrimonial. En efecto, se configura como un eje central para la identidad cultural, la organización social y el ejercicio del derecho propio en las comunidades. No obstante, también se evidencia que dicha autonomía no puede entenderse como ilimitada ya que su ejercicio debe procurar que se mantenga la armonía con los principios constitucionales, como es el principio de igualdad y la protección de los derechos colectivos.

3.4.2. Toma de Decisiones y Conflictos en el Uso de Tierras Comunitarias

La Organización de la Naciones Unidas en 2020 en un informe anual sobre los derechos indígenas señala que en estos pueblos la toma de decisiones funciona de manera diferente a los modelos jerárquicos, para los indígenas la toma de decisiones es un proceso en el que intervienen todos los miembros de la comunidad respetando sus costumbres y tradiciones. Esto hace que sus decisiones sean legítimas, además de que existe corresponsabilidad de estas en base al diálogo previo que existe en las asambleas. Los participantes coinciden en que la asamblea comunitaria es el punto central para la toma de decisiones, siempre respetando las formas de organización social y política (Cevallos, 2025; Inga, 2025; Estrada, 2025; Fernández, 2025; Pérez,2025; Guandinango, 2025).

Desde los principios de reciprocidad, solidaridad, oralidad, pro jurisdicción, autonomía, autodeterminación, entre otros, se piensa en el bienestar de todo el conjunto (Buñay-Lluilema y Herrera-Acosta, 2024, Estermann, 2006). Incluso la Corte Constitucional del Ecuador respalda estas decisiones, como se puede ver en su jurisprudencia que se ha generado a través de las sentencias, se puede citar como ejemplo a la Sentencia 1-12-EI/21. En esta sentencia se aprecia que siempre que las decisiones emitidas por la Asamblea Comunitaria resuelvan conflictos

internos y sean emanadas por autoridades legítimas pueden resolver conflictos internos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021).

El problema sobre el uso de tierras en las comunidades indígenas se presenta cuando los entrevistados si bien reconocen que las decisiones se toman en conjunto en asamblea, hay personas que se salen de la lógica colectiva que consiste en el uso común e intentan pasarlas a tierras individuales intentando fraccionar la tierra. Al respecto Cevallos (2025) refiere que "con el pasar del tiempo las nuevas generaciones piensan en el individualismo, en no trabajar de manera colectiva, sino de manera individual". Por su parte, Pérez (2025) en su entrevista señala lo siguiente: "los comuneros que no tiene buen entendimiento que no tiene buen corazón como no quieren mantener la tierra como propiedad comunal entonces han decidido mal, fraccionar la propiedad comunal".

Al respecto tomando los argumentos de Maya et al. (2022) se puede ver que la individualidad, fraccionamiento o división de tierras comunales no es posible, ya que lo que caracteriza a la propiedad comunitaria en los pueblos indígenas es el uso común y compartido en base a relaciones recíprocas y de cuidado mutuo. Argumento que se fortalece con lo que dispone el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, donde se garantiza la indivisibilidad de las tierras comunitarias.

Bajo estos aspectos se logra identificar como principales focos de dilemas los factores estructurales y la presión intergeneracional, la fragmentación del territorio, el intento de mercantilización de la tierra y los vacíos en la aplicación efectiva de lo que dicta la ley. Esto confirma tensiones persistentes entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas, situación ampliamente documentada por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia sobre justicia indígena y derechos colectivos.

3.4.3. Principio Constitucional de Igualdad en relación con la Propiedad Comunal

Dentro de la Sentencia 2-14-EI/21 la Corte Constitucional del Ecuador hace referencia a la vulneración del derecho a la igualdad dentro del proceso de fraccionamiento que se hizo de la tierra comunitaria en la Comuna de Tunibamba. Los accionantes expresaron que dicho fraccionamiento excluyó a los comuneros que no eran socios, a los menores de 18 años y a las personas adultas mayores de 65 años. Por su parte los legitimados pasivos respondieron que no hubo exclusión arbitraria, ya que los comuneros pueden acceder a la tierra en cualquier momento siempre y cuando cancelen los valores que establecieron para cubrir la deuda que pagaron ciertos comuneros.

La Corte Constitucional del Ecuador establece que existen tres elementos para determinar si existe un trato desigual o discriminatorio, estos son: 1) comparación entre sujetos en igualdad de condiciones. 2) Constatación de un trato diferenciado tomando como referencia lo que dispone el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. 3) Por último, se refiere a la verificación del resultado que ha generado ese trato (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021, párr. 98).

La Corte observó que efectivamente se crearon dos grupos uno de socios y otro de no socios y que a este último grupo se le negaba el acceso a la tierra comunitaria, el derecho estaba ahí, pero no eran dueños de esta, por lo que para la Corte si existió una diferenciación entre los comuneros que pagaron y los que no pagaron. Esta diferenciación a criterio de la Corte no era constitucionalmente aceptable, porque se limitó el acceso a la tierra a los “no socios” y a quienes no podían trabajar activamente. Por lo tanto, para la Corte Constitucional si existió vulneración al derecho a la igualdad.

Al respecto, los entrevistados manifiestan que para hablar de igualdad respecto al uso de la propiedad comunal hay que dejar atrás las lógicas individualistas. Cevallos (2025) manifiesta

que si bien la mayoría de los comuneros comprende lo que es la propiedad comunitaria no se está transmitiendo el mensaje de manera adecuada a las nuevas generaciones. La idea que se debe transmitir de generación en generación es que la tierra comunitaria es un bien de todos que no puede repartirse. Inga (2025) refiere que lo que existe es la desigualdad en el uso de las tierras comunitarias, debido a que las tierras comunitarias se destinan para el trabajo agrícola y muchos han perdido el interés de trabajarlas. La gente se ha despechado porque la agricultura no es valorada y frente a esta situación se ha visto en la necesidad de buscar nuevas fuentes para adquirir ingresos.

Por estas razones, al parecer existen comuneros que no participan de los trabajos en la tierra comunitaria, lo que genera inconformidad en los comuneros que si trabajan. Teniendo en cuenta lo anterior se puede ver que la noción de igualdad no consiste únicamente en un reconocimiento legal, sino que se fundamenta en los principios de reciprocidad y solidaridad que regulan las interacciones sociales que se dan alrededor del proceso de toma de decisiones que conlleven al bienestar de toda la comunidad (Estermann, 2006).

Bajo los argumentos de Estermann (2006) se puede ver que sobre la igualdad dentro de la comunidad es necesario llegar a consensos que fortalezcan la cohesión social y la solución pacífica de conflictos. La tierra comunitaria debe ser una herramienta efectiva que les ayude a aprender a organizarse y a participar activamente de la comunidad en el trabajo y en la toma de decisiones confirme a sus costumbres y tradiciones, ejerciendo su derecho propio. La tierra comunitaria no tiene como fin dividir a quienes la ocupan, sino al contrario debe crear lo que Revelo (2015) denomina responsabilidad colectiva que se oponga al modelo individualista.

La tierra según Vallejo (2023) es el medio de subsistencia de la vida comunitaria y en ella se practican actividades como la agricultura. Una adecuada gestión contribuiría positivamente en

el bienestar colectivo. Sin embargo, aun queda pendiente la tarea de superar estas ideas individualistas que surgen entre los miembros de la comunidad, las cuales tienden a desbalancear al grupo. Según palabras de Cevallos (2025) uno de los entrevistados "con el pasar del tiempo las nuevas generaciones piensan en el individualismo, en no trabajar de manera colectiva, sino de manera individual". En el mismo sentido, Pérez (2025) expresó que las ambiciones personales e individuales están fraccionando a la comunidad. Y sobre este tema la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto y en la Sentencia 1779-18-EP/21 sostiene que la propiedad colectiva debe estar por encima de la propiedad individual.

3.4.4. Resolución de Conflictos en Instancias Comunitarias Indígenas al Margen de Instancias Estatales sobre el Uso de Tierras

Sierra (2005) establece existe una transición de los medios alternativos de solución de conflictos conocidos como la conciliación y el arbitraje, dado que se reconoce a la justicia indígena como un espacio importante dentro del derecho estatal. En el ámbito judicial se han legitimado el pluralismo jurídico y la existencia del multiculturalismo dentro de un Estado. Bajo esta perspectiva, el derecho indígena toma su propio espacio y es capaz de solucionar conflictos dentro de su territorio.

Esto se concretó con la Constitución de la República del Ecuador aprobada en Montecristi en 20008, en dicho cuerpo normativo el artículo 171 establece que las comunidades, pueblos y nacionalidades pueden ejercer funciones jurisdiccionales en base a su derecho propio dentro de su ámbito territorial. Es así que para los entrevistados indican que uno sus principales mecanismos para la solución de conflictos es la asamblea comunitaria, dado que esta representa para la comunidad "un espacio fundamental para el diálogo y la toma de decisiones colectivas" (Cevallos, 2025).

Las asambleas comunitarias les permite conocer y exponer los conflictos que se presentan en la comunidad. Respecto a lo que concierne al uso de tierras comunitarias es un tema de los que se discute en este espacio y en base a los testimonios de las personas entrevistadas a través del diálogo y decisiones que ahí se toman es posible llegar a acuerdos sobre los conflictos que se generan sin tener que acudir a la justicia ordinaria. Según Guandinango (2025) "este método sirve para que todos comprendan el problema y se cree conciencia, logrando que los conflictos se queden y se resuelvan en casa, sin tener que llamar a las autoridades del Estado".

Sin embargo, hay que tener en claro el hecho de que la resolución de conflictos aplicando justicia indígena debe aplicarse en dentro de su territorio. En este sentido, la Sentencia No. 1779-18-EP/21 establece que territorio es uno de los elementos esenciales para la sobrevivencia de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Además, refuerza la espiritualidad del vínculo que existe entre los miembros de la comunidad con la Pacha Mama, para ejercer autoridad y solucionar conflictos.

Ante ello, en el caso que se aborda en la Sentencia 2-14-EI /21 en la Comuna de Tunibamba y la división que se realizó de la tierra comunitaria Tunibamaba Llaktapak Allpa Mama se puede ver que si bien se tomaron decisiones en asambleas comunitarias y dentro de su territorio deben respetar los derechos constitucionales. Es por ello que, aun cuando las decisiones sean colectivas no pueden vulnerar el derecho a la propiedad colectiva y respetar su característica de indivisibilidad, al igual que garantizar el derecho a la igualdad.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- En el derecho indígena ecuatoriano la propiedad comunitaria es conocida como un derecho colectivo que cuenta con jerarquía constitucional. Las características principales para distinguirla es su indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, estos son puntos claves que responden a una lógica jurídica y a la forma que tienen las comunidades indígenas de organizarse y relacionarse con su territorio.
- La finalidad principal es sostener la cohesión social, cultural y organizativa de los pueblos originarios, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales examinados, este tipo de propiedad supera la noción meramente patrimonial.
- El conflicto jurídico suscitado en la Comuna Tunibamba, parroquia “El Sagrario” en el cantón Cotacachi, tuvo su origen en decisiones adoptadas por la autoridad indígena que autorizaron el fraccionamiento de tierras comunitarias. Estas actuaciones, aunque se realizaron dentro del ámbito de la jurisdicción indígena, generaron efectos que perturbaron directamente al principio de colectividad. Asimismo, se produjeron situaciones de desigualdad entre los comuneros, lo que fue debilitando la cohesión interna de la comunidad. Frente a este escenario, surgieron exclusiones que no fueron fácilmente justificables desde una perspectiva de derechos colectivos, es por esta razón, la acción extraordinaria de protección se presentó como un mecanismo de respuesta frente a dichas afectaciones.
- La Sentencia 2-14-EI/21 confirma el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena y la protección de la propiedad comunitaria como parte del orden jurídico

ecuatoriano. No obstante, la Corte Constitucional establece que dicho reconocimiento no es absoluto, especialmente cuando el ejercicio de estas facultades vulnera principios constitucionales fundamentales. En este sentido, el fallo busca equilibrar la autonomía indígena con la garantía de derechos colectivos, sin embargo, el análisis también revela un vacío importante en la decisión, en la sentencia no desarrolla criterios claros respecto a la obligación de los comuneros de contribuir a los gastos asumidos por el cabildo para fines comunitarios, esta omisión genera incertidumbre sobre cómo deben distribuirse las cargas económicas de manera equitativa, en la práctica, esta falta de definición puede dar lugar a nuevos conflictos internos.

Recomendaciones

- Se recomienda impulsar procesos de formación jurídica y comunitaria dirigidos a las comunidades indígenas, enfocados en el contenido, alcance y función de la propiedad comunitaria, estos espacios formativos deberían permitir una mejor comprensión de este derecho colectivo desde una perspectiva constitucional, cultural y comunitaria y, de esta manera, se busca que la gestión de la tierra se realice de forma coherente con los principios que la sustentan.
- Se sugiere que las autoridades de las comunidades indígenas fortalezcan los mecanismos internos de deliberación y participación comunitaria en lo referente a la toma de decisiones relacionadas con el uso y la distribución de las tierras comunales, garantizando la intervención de los miembros de la comunidad, promoviendo espacios de diálogo y control interno evitando que las decisiones adoptadas no sean excluyentes a cierto grupo de comuneros.

- Se recomienda también que la Corte Constitucional y el legislador empleen criterios claros, sobre la corresponsabilidad económica dentro de las comunidades indígenas, estos criterios deberían establecer parámetros que regulen las contribuciones comunales de manera equitativa y, asimismo, que dichas disposiciones sean compatibles con el respeto a la autonomía indígena.

Bibliografía

Acosta, F., & Jácome, D. (2023). Justicia indígena y pluralismo jurídico en el Ecuador contemporáneo. Revista Constitucional, 19(2), 33–50.

Alexy. R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-06/Alexy%202000%20%282019%29%20-Sobre%20la%20estructura%20de%20los%20principios%20jur%C3%ADdicos-.pdf

Añazco, N. (2020). Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano. *Maestría Profesional en Derecho Constitucional*. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7439/1/T3236-MDC-A%c3%b1azco-Aproximaciones.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Ultima modificación: 25-ene.-2021. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ávila Santamaría, R. (2012). ¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena? En De Sousa, B. y Grijalva, A. (Ed.), Quito-Ecuador: *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (p. 279-304). Ediciones Abya Yala. https://www.rosalux.org.ec/pdfs/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf

Barahona, A & Aguilar A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1460/1337

Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Pearson. https://www.academia.edu/44228601/Metodologia_De_La_Investigaci%C3%B3n_Bernal_4ta_edicion

Buñay-Lluilema, L., & Herrera-Acosta, C. E. H. (2024). La oralidad en la resolución de los conflictos internos de las comunidades indígenas del Ecuador. *Polo del Conocimiento*, *9*(12), 1047-1072. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8528

Champalbay et al (2023). La Chakra Kichwa Amazónica: Gobernanza Local y Resiliencia Climática en La Provincia de Napo. https://es.scribd.com/document/977094596/La-Chakra-Kichwa-Amazonica-Gobernanza-local-y-resiliencia-climatica-en-la-provincia-de-Napo

Chimbolema, N. (2017). Estado y cosmovisión. *Manual Básico.* Edición y diagramación: ERIKA Producciones. Impresión: ECOPRINT. Primera Edición: diciembre de 2017

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f). Capítulo V. Comunidades indígenas. https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea09s/ch10.htm#TopOfPage

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. (2011). Sumak Kawsay Serie: dialogo de saberes. http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/03/sumakkawsay.pdf

Consejo de la Judicatura. (2022). Informe sobre la coordinación con la justicia indígena. https://www.funcionjudicial.gob.ec

Consejo de la Judicatura. (2022). Informe sobre fortalecimiento de la justicia indígena. Quito: Consejo de la Judicatura.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. https://short.do/FjlbVR

Corte Constitucional del Ecuador. (11 de noviembre del 2020). *Sentencia No. 3-15-IA/20.* Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-3-15-ia-20/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 254-18-EP/23*. Quito. https://short.do/qYyFmU

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de octubre del 2021). *Sentencia No. 2-14-EI/21*. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2-14-ei-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de octubre del 2021). *Sentencia No. 1-15-EI/21*. CASO No. 1-15-EI/21 y 1-16-EI. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría. e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NzRkYjk4Yi02ZDZmLTRmMzgtOTk2MC0zMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (17 de noviembre del 2021). *Sentencia No. 1-12-EI/21.* Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNTNhZjZjNGItNDRjNy00NTk0LWEyYmEtYjk0NjdkZTM3NzVmLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero del 2022). *Sentencia No. 1-11-EI/22*. Juez ponente: Alí Lozada Prado. https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1-11-EI%2F22

Corte Constitucional del Ecuador. (28 de julio del 2021). *Sentencia No. 1779-18-EP/21*. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1779-18-ep-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (29 de agosto del 2024). *Sentencia No. 4-20-EI/24.* Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz. https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=4-20-EI%2F24

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de octubre del 2024). Sentencia No. 11-22-EI/24. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-11-22-ei-24/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre del 2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*. https://elaw.org/es/resource/iachr_co2317

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio del 2012). *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Estermann, J. (2006). Filosofía andina: Sabiduría indígena para un mundo nuevo (2.ª ed.). https://www.ceapedi.com.ar/Imagenes/Biblioteca/libreria/386.pdf

Estermann, J. (2021). Filosofía Intercultural / Filosofía Andina. Una Antología. *Edición Digital.* https://eifi.one/onewebmedia/Estermann_Filosof%C3%ADa%20Intercultural&Filosof%C3%ADa%20Andina.pdf

Flick, U. (2026). *An Introduction to Qualitative Research*. SAGE Publications Ltd. https://sk.sagepub.com/book/mono/preview/an-introduction-to-qualitative-research-7e.pdf

Galindo, A. (2020). Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, (34), 25-44. https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2

Gárate, J., Tixi, M., & González, M. (2022). La Justicia indígena desde el contexto del pluralismo jurídico en Ecuador. *Revista de Investigación de Ciencias Jurídicas, 5*(17), 371-384. https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.133

Grijalva, A. (2012). Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador. En De Sousa, B. y Grijalva, A. (Ed.), Quito-Ecuador: *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (p. 279-304). Ediciones Abya Yala. https://www.rosalux.org.ec/pdfs/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf

Jiménez, H., Viteri, V, & Mosquera, M. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200176

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las utas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. https://bellasartes.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-Sampieri-Mendoza-2018.pdf

H. Congreso Nacional. (2005) Código Civil. Fecha de publicación: 2005-06-24. Fecha de última modificación: 2024-06-27. https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2024/07/CODIGO_CIVIL-2024-06-27.pdf

Llano, J. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. *NOVUM JUS, 10*(1), 49–92. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2016.10.1.3

Maya. I., Rodríguez, J. y Barradas, M. (2022). Propiedad comunal, un elemento clave para impulsar el desarrollo exitoso de las empresas ecoturísticas. *Revista de El Colegio de San Luis, 12*(23). https://www.scielo.org.mx/pdf/rcsl/v12n23/2007-8846-rcsl-12-23-00024.pdf

Maldonado, T. (2018). Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Ecuador_NHRI.pdf

Naranjo, E., Paredes, J. & Narváez, B. (2023). Interpretación de la evolución histórica del Derecho Indígena en el Ecuador y su ubicación constitucional paradigmática. *Universidad y Sociedad, 15*(5), 587-596. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v15n5/2218-3620-rus-15-05-587.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2020). Informes temáticos anuales del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/annual-thematic-reports-special-rapporteur-rights-indigenous-peoples

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2023). Resolución 053-2023. https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2023/053-2023.pdf

Pomaina, B., Chucho, V., Guamán, N. y Moncayo, J. (2024). La interculturalidad jurídica de la justicia indígena en Ocpotes, Ecuador. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 7*(24), 83-100. https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/236/570

Quijano-Mendoza, E. M. Q. (2025). Evolución histórica del Derecho Constitucional en Ecuador: de la república al estado plurinacional. *Polo del Conocimiento*, *10*(8), 1660-1680. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/10242/pdf

El Pleno de la Comisión Legislativa y de fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Ultima modificación: 22-

may.-2015. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_fun_jud.pdf

Revelo, J. (2015). Procedimiento para la solución de conflictos en el derecho indígena frente al debido proceso. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/950/1/TUAABG100-2015.pdf

Sánchez, A., & Torres, L. (2021). Acceso a la justicia y jurisdicción indígena en contextos rurales. Revista Derecho y Sociedad, 9(1), 40–58.

Sánchez, P. (2016). El principio de interculturalidad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencias Sociales, 1*(38), 197-206. https://es.scribd.com/document/739299918/admin-r38-16

Sierra, M. (2005). Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad. *Revista Iidh, 41*, 287–314. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-11.pdf

Stavenhagen, R. (2004). Derecho internacional y derechos indígenas. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: Tendencias Internacionales y Contexto Chileno, 23*, 15–26.

Triviño, K & Barragan J. (2025). Las justicias indígenas en Ecuador: avances y desafíos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/3722/4511/36290

Trujillo, J. (2012). Plurinacionalidad y Constitución. En De Sousa, B. y Grijalva, A. (Ed.), Quito-Ecuador: *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (p. 279-304). Ediciones Abya Yala. https://www.rosalux.org.ec/pdfs/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf

Vallejo, F. (2023). Territorio, comunidad y alimentos para la vida. *Biodiversidad LA*, (127), 4-6. https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Territorio-comunidad-y-alimentos-para-la-vida

Anexos

La Sentencia 2-14-EI/21 resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por varios comuneros de la Comuna Tunibamba en contra de una resolución adoptada por su Asamblea General el 4 de septiembre de 2014, según el archivo, la Corte determinó que la decisión comunitaria vulneró el derecho a la igualdad de los accionantes, pues fueron excluidos del acceso a la tierra comunal sin justificación válida; además, se vulneró su derecho a la propiedad colectiva, al alterarse el carácter comunitario del territorio ancestral con prácticas de división o exclusión arbitraria.

El fallo reafirmó que la autonomía de los pueblos indígenas no es ilimitada, ya que debe ejercerse en el marco de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso equitativo a la tierra, además, la Corte explicó que el derecho propio forma parte del sistema constitucional ecuatoriano y debe coexistir con el sistema estatal bajo un modelo de coordinación intercultural, de igual forma, ordenó que la sentencia fuera traducida al kichwa como medida de reparación simbólica y reconocimiento a la diversidad cultural.

Es por esto que la Corte concluyó que las decisiones internas no pueden desconocer los derechos individuales de los miembros de la comunidad, es por ello, que se dispuso la restitución de derechos de los accionantes y exhortó a las entidades estatales a proteger adecuadamente la forma de tenencia comunitaria, esta sentencia se ha convertido en un referente para comprender los límites de la autonomía indígena y fortalecer el pluralismo jurídico en toda su expresión.

Propósito: estudiar las percepciones de índole interno sobre propiedad comunitaria y las decisiones comunales más los efectos de la sentencia.

1. ¿Cómo se reconoce la existencia de tierras comunitarias y qué función desempeña en la preservación de la identidad y la autonomía de los pueblos?

……

……

2. ¿Cómo se toman tradicionalmente las decisiones sobre la asignación y uso de tierras dentro de la comunidad?

……

……

3. ¿Qué factores influyen en el conflicto sobre el uso de las tierras comunitarias?

……

……

4. ¿Cómo entiende la comunidad el principio constitucional de igualdad en relación con la propiedad comunal?

……

……

5. ¿Qué mecanismos comunitarios existen para resolver desacuerdos sin recurrir a instancias estatales?

……

……

6. ¿Considera que la traducción del fallo al kichwa constituye una forma de reparación cultural significativa?

……

……

7. ¿Cómo debería coordinarse la justicia indígena con la justicia estatal en casos que involucren derechos colectivos?

……

……

8. ¿Qué cambios considera necesarios para evitar nuevas tensiones sobre la propiedad comuna?

……

……

9. ¿Qué papel deberían tener los sabios ancestrales en la resolución de conflictos territoriales?

……

……

10. ¿Cree usted que todos los miembros de la comunidad comprenden plenamente sus derechos dentro del sistema de propiedad comunitaria?

……

……